HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, las Iniciativas con Proyecto de Decreto: la presentada por el C. DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO, que contiene **LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE DURANGO;** y la presentada por los integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, que reforma y adiciona la **LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE DURANGO;** por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 113 y los diversos artículos 183, 184, 185, 188, 189 y 190 todos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que en fecha 31 de mayo del presente año fue turnada a ésta comisión, la iniciativa descrita en el presente dictamen y que la misma tiene como objeto presentar el proyecto de la Ley del Notariado para el Estado de Durango y que de ser aprobada abrogaría la anterior norma que regula la función notarial, hasta hoy vigente.

SEGUNDO.- Como bien lo manifiesta el iniciador la Ley del Notariado para el Estado de Durango vigente ha sido reformada en diferentes ocasiones, sin embargo la última reforma sustantiva se realizó en 1974, por lo cual evidentemente en comparación con la realidad social, la misma se encuentra rebasada, por lo que resulta imperante que dicha normatividad contenga un diseño legal moderno acorde a los tiempos actuales.

TERCERO.- La presente Ley consta de 235 artículos divididos en 6 Títulos a saber:

PRIMERO: De la Actividad Notarial;
SEGUNDO: De las Funciones del Notariado;
TERCERO: De los Documentos Notariales;
CUARTO: De la Coadyuvancia Notarial, de las Responsabilidades y Sanciones;
QUINTO: De las Instituciones del Notariado; y
SEXTO: De los actos de Particulares contra la Función Notarial.

CUARTO.- El Título Primero consta de cinco Capítulos, el primero denominado "Disposiciones Generales" precisa que la naturaleza jurídica del notariado es de orden público e interés social, se define y caracteriza al Notario, así mismo se precisa la figura jurídica del Estado como depositario original de la fe pública y la facultad del Ejecutivo para delegarla conforme a la Ley.

A diferencia de la norma vigente, contiene dicha propuesta, un artículo en donde se establece un glosario, así como un diverso en el que se mencionan los principios en los cuales debe cimentarse la función notarial.

En el Capítulo II, denominado "Del Ingreso a la Función Notarial" se establece en la Sección Primera, los requisitos para ser aspirante a Notario; en la Sección Segunda los requisitos para la obtención de la Patente de Notario; en la Sección Tercera quedan incluidas las disposiciones referentes a los Exámenes para Aspirantes, de los de Oposición y del Otorgamientos de las Patentes; Asimismo en la Sección Cuarta, queda estipulado lo relativo al funcionamiento de las Notarías así como de las Demarcaciones Notariales.

En el Capítulo III se establecen los derechos y obligaciones de los Notarios, así como los derechos de los prestatarios y lo referente a los Impedimentos.

El Capítulo IV prevé la Separación Temporal de los Notarios, la Suplencia y de los Adscritos.

En el Capítulo V denominado “De la Asociación de Notarios y de la Permuta de Notarías”, se encuentra estipulada la posibilidad de asociación de dos Notarios de la misma demarcación notarial, para actuar indistintamente en el protocolo del Notario con mayor antigüedad en el ejercicio notarial, así como la de celebrar convenios de permuta que se celebrarán únicamente entre dos Notarios Titulares, quienes recibirán una nueva Patente.

QUINTO.- Del mismo modo integra al presente Proyecto de Ley, el Título Segundo denominado “De las Funciones del Notariado”, el cual contiene dos Capítulos, el Primero de ellos a su vez contempla cuatro Secciones que establecen las disposiciones referentes al Protocolo Cerrado, Protocolo Abierto, Protocolo Electrónico y lo correspondiente al Sello de Autorizar respectivamente. En la misma tesitura el Capítulo II dispone la normativa correspondiente a la Clausura de los Protocolos.

SEXTO.- El Título Tercero compuesto por diez Capítulos lleva por nombre “De los Documentos Notariales” y en él se encuentra las disposiciones relativas a las Escrituras, las Actas, los Testimonios, las Copias Certificadas y Certificaciones, lo referente a el valor jurídico de los documentos notariales, sus efectos y nulidad, la justificación de Hechos y Acreditación de Derechos, la Aclaración de Superficie, Arbitraje y Mediación Notarial, lo referente a Arancel y la Tramitación del Procedimiento No Contencioso, el que resulta ser una innovación dentro de las funciones del notario.

SÉPTIMO.- El Título Cuarto denominado “De la Coadyuvancia Notarial, De Las Responsabilidades y Sanciones”, se encuentra integrado por cinco Capítulos, los

cuales establecen la Supervisión Notarial, la Visitaduría Notarial, las Responsabilidades y Sanciones, así como el Procedimiento de Imposición de Sanciones Administrativas y las Responsabilidades Civiles y Penales.

OCTAVO.- Respecto del Título Quinto compuesto por únicamente dos Capítulos los cuales incluyen las disposiciones relativas a las Instituciones del Notariado: La Dirección General de Notarías y el Colegio de Notarios respectivamente.

Y por último el Título Sexto establece los Actos de Particulares Contra la Función Notarial en un Capítulo Único.

Como ya se mencionó anteriormente la presente Ley abroga la Ley del Notariado para el Estado de Durango y dentro de sus más importantes innovaciones podemos encontrar la emisión del Reglamento que regule facultades, obligaciones y atribuciones, así en el Transitorio Cuarto de la Ley en mención se dispone un plazo no mayor de seis meses para la elaboración del Reglamento de la Ley.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina; estima, que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente; con las adecuaciones realizadas a la misma; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS

FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se crea la Ley del Notariado para el Estado de Durango, para quedar de la sigue manera:

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO
DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto regular a la institución del notariado y la función de los notarios en el Estado de Durango.

La fe pública compete originalmente al Estado de Durango y su ejercicio corresponde al Ejecutivo quién por delegación la encomienda a profesionales del derecho, a quienes satisfaciendo los requisitos legales previos les otorga la Patente o Fiat notarial correspondiente.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Ejecutivo: al Gobernador del Estado;

II. Secretaría: a la Secretaría General de Gobierno;

III. Secretario: al titular de la Secretaría General del Gobierno;

IV. Notario Público: al profesional del Derecho investido de fe pública;

V. Protocolo: al conjunto de volúmenes formados por folios numerados y sellados en los que el Notario asienta y autoriza las escrituras y actas otorgadas ante su fe, con sus respectivos apéndices.

VI. Fe Pública: a la relación de verdad entre el hecho o acto y lo manifestado en el instrumento;

VII. Patente: al documento donde consta el carácter, ya sea de Aspirante o de Notario;

VIII. Adscrito: al Aspirante hombre o mujer que suple las ausencias temporales o licencias del Notario titular;

IX. Archivo: al Archivo General de Notarías;

X. Aspirante: al aspirante en el ejercicio del notariado con patente expedida por el Ejecutivo para el ejercicio de la función notarial que prevé la Ley y demás disposiciones aplicables;

XI. Colegio: al Colegio de Notarios del Estado de Durango;

XII. Consejo: el órgano que representa al Colegio de Notarios del Estado de Durango;

XIII. Dirección General: a la Dirección General de Notarías;

XIV. Director: al titular de la Dirección General de Notarías;

XV. Estado: al Estado de Durango;

XVI. Estatuto: al ordenamiento que rige la organización y funcionamiento del Colegio;

XVII. Ley: a la Ley del Notariado para el Estado de Durango;

XVIII. Notaría: al domicilio que tiene el Notario para el ejercicio de su función;

XIX. Notario Suplente: al Notario que sustituye a otro mediante convenio previamente autorizado por el Secretario;

XX. Reglamento: al Reglamento de la Ley del Notariado para el Estado de Durango; y

XXI. Visitador de Notarías: al servidor público de la Dirección General encargado de realizar las visitas ordinarias y especiales.

Artículo 3. Notario es el profesional del derecho investido de fe pública por el Ejecutivo del Estado mediante patente, que tiene a su cargo recibir, interpretar, asesorar, aconsejar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que acuden ante él, dentro del marco de la legalidad y legitimación, y conferir autenticidad y certeza a los hechos jurídicos.

Artículo 4. El Notario tiene a su cargo, en los casos en que no estén encomendadas expresa y exclusivamente a las autoridades, las siguientes funciones de orden público que le soliciten los interesados:

I. Dar formalidad a los actos jurídicos;

II. Dar fe de los hechos que le consten; y

III. Tramitar procedimientos no contenciosos en los términos de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos que así lo contemplen.

Artículo 5. La función a la que se refiere la fracción primera del artículo anterior se llevará a cabo observando los requisitos del acto en su formación y autentificando la ratificación que de éstos hagan los interesados ante su presencia; la segunda, mediante su intervención de fedatario del hecho; y la tercera, observando las formas y las disposiciones legales aplicables, tramitando los procedimientos conforme a la voluntad y acuerdo de las partes.

Artículo 6. La actividad del Notario debe cimentarse en los principios de legalidad, rogación, honradez, probidad, imparcialidad, autonomía, profesionalismo, diligencia, eficacia y eficiencia, respeto a los derechos humanos y al interés social.

El cargo de Notario es permanente; sin embargo, podrá suspendérsele, temporal o definitivamente la patente, en los términos previstos por esta Ley y su Reglamento.

Artículo 7. Son autoridades para la aplicación de esta Ley:

I. El Ejecutivo del Estado; y

II. La Secretaría, en los términos que la Ley disponga.

Artículo 8. Son atribuciones del Ejecutivo en materia notarial, las siguientes:

I. Delegar la fe pública y el ejercicio de la función Notarial en el Estado, conforme a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley;

II. Vigilar el estricto cumplimiento por parte de los notarios públicos de esta Ley, su Reglamento y aplicar las sanciones previstas en los mismos;

III. Atender las quejas, denuncias y acusaciones presentadas por la ciudadanía en contra de notarios públicos en el desempeño de sus funciones, a través de la Secretaría y de la Dirección General;

IV. Nombrar y remover libremente al Director General;

V. Autorizar, expedir y revocar, con observancia en las disposiciones de esta Ley, lo siguiente:

a) La patente de aspirante;

b) La patente de Notario;

c) La designación de suplentes;

d) Las permutas entre Notarios titulares de diferente demarcación notarial; y

e) Las renuncias.

VI. Determinar, con observancia en las disposiciones de esta Ley, las Notarías que queden vacantes y crear nuevas Notarías para satisfacer los requerimientos que de este servicio demande la comunidad;

VII. Ordenar el cierre de las Notarías y la clausura del protocolo, así como la entrega a la Dirección General, de los libros, apéndices, registros, sistemas, documentos, trámites, sellos y demás instrumentos y elementos afectos a la función notarial y al desempeño de los Notarios, en los casos previstos por la Ley;

VIII. Suspender temporal o definitivamente la patente en los términos previstos por esta Ley;

IX. Celebrar convenios con el Colegio para adecuar el arancel, cuando se trate de programas para beneficio colectivo y de interés social;

X. Autorizar temporalmente, para casos concretos, la ampliación de la demarcación notarial que tengan señalada para el desempeño de sus funciones los Notarios de la Entidad;

XI. Autorizar cambios de adscripción de notarías cuando estuvieren vacantes; y

XII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Artículo 9. Son atribuciones del Secretario, autorizar:

I. A los Notarios para actuar fuera de su demarcación;

II. Los convenios celebrados entre notarios titulares para suplirse recíprocamente en ausencias temporales y los de asociación para actuar en un mismo protocolo;

III. Las licencias justificadas que requiera el Notario por enfermedad, por superación profesional; o para el desempeño de un cargo público;

IV. Las credenciales con fotografía de los Notarios públicos, para dar constancia de la Patente de éstos, especificando el nombre y cargo, misma que además será firmada por el Director;

V. La celebración de exámenes de oposición, en los casos previstos en la presente Ley;

VI. El nombramiento de adscritos a las Notarías, a propuesta del Notario Titular;

VII. A los jueces del Poder Judicial, el ejercicio de la función notarial, en los términos de la presente Ley;

VIII. La actualización y el funcionamiento de la Dirección General y su Archivo, el nombramiento del personal necesario, de conformidad con la Ley y su Reglamento;

IX. La realización de funciones notariales en campañas de promoción de escrituración en beneficio colectivo, de regularización de la tenencia de la tierra, de vivienda de interés social y popular, y otras para la satisfacción de necesidades colectivas; para lo cual, se contará con el debido auxilio de las autoridades estatales y municipales; y

X. Las demás que se estimen necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

CAPÍTULO II

Del ingreso a la Función Notarial

Sección Primera
De los Aspirantes al Ejercicio del Notariado

Artículo 10. Para ser aspirante a Notario es necesario obtener la Patente correspondiente; la cual será otorgada por el titular del Ejecutivo a quien satisfaga los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Haber cumplido veintiocho años;

III. Tener título de Licenciado en Derecho registrado en la Dirección General de Profesiones del Estado y con cinco años, mínimo, de ejercicio profesional; y cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública;

IV. Haber realizado una práctica efectiva en una Notaría de la entidad, cuando menos por un período de dos años.

La práctica notarial se justificará con los avisos que lleve a cabo el Notario ante el titular del Poder Ejecutivo, el Secretario, la Dirección General y el Colegio, los cuales deberán entregarse en la fecha de inicio y a la terminación de la práctica del aspirante.

La interrupción de la práctica notarial por un período mayor de treinta días, sin causa justificada, dejará sin efecto el tiempo transcurrido desde el inicio de la práctica hasta la interrupción. El Notario deberá comunicar a la Dirección General esta circunstancia.

Respecto del cumplimiento de la práctica, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley;

V. No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales ni impedimento físico que se oponga a las funciones del Notario;

VI. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

VII. Ser originario de la entidad o tener su domicilio y residencia efectiva en el Estado con una antigüedad no menor de cinco años, a la fecha de la presentación de la solicitud;

VIII. No haber sido condenado por delito intencional;

IX. No haber sido cesado del ejercicio del notariado dentro de la República;

X. No haber sido declarado en quiebra o concurso mercantil, salvo que haya sido rehabilitado;

XI. No ser ministro de algún culto religioso;

XII. Realizar el pago de derechos correspondiente ante la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, y presentar el comprobante en la Dirección General y en el Colegio; y

XIII. Ser aprobado en el examen que establece esta Ley y su Reglamento.

Artículo 11. Los requisitos señalados en el artículo anterior, se comprobarán, en la siguiente forma:

I. Los que fijan las fracciones I y II, por los medios que establece el Código Civil del Estado;

II. Los señalados en la fracción III, con el título debidamente registrado en la Dirección General de Profesiones del Estado y con la cédula respectiva;

III. La relativa al ejercicio profesional, mediante la constancia expedida por las autoridades o instituciones públicas o privadas oficialmente reconocidas, relacionadas con la actividad profesional;

IV. Los mencionados en la fracción IV con los avisos expedidos por el Notario, ante quien se realizó la práctica notarial, y con las constancias que de ellas emitan tanto el Consejo como la Dirección General, teniéndolos a la vista;

V. Los de la fracción V, con certificados expedidos por la Secretaría de Salud del Estado;

VI. Los de la fracción VI, se acreditarán con constancia expedida por el Instituto Nacional Electoral;

VII. Los señalados en la fracción VII, con su acta de nacimiento y con la constancia de residencia expedida por la autoridad municipal correspondiente;

VIII. Los de la fracción VIII, se acreditarán con la Constancia de no Antecedentes Penales expedida por la Autoridad penitenciaria correspondiente, así como con la manifestación bajo protesta de decir verdad del solicitante;

IX. Los señalados en las fracciones IX, X y XI, se acredita con carta bajo protesta de decir verdad, su afirmación la admite en contrario;

X. Los de la fracción XII, se justificará con el recibo de pago correspondiente; y

XI. El señalado en la fracción XIII, se justificará con el acta de examen de aspirante, donde conste que fue aprobado.

Sección Segunda

De la Patente de Notario

Artículo 12. Para obtener la Patente de Notario y ejercer, se requiere:

I. Tener Patente de aspirante al ejercicio del notariado expedida en su favor conforme a esta Ley, vigente en la fecha de su expedición, y haber aprobado el examen señalado en la fracción XIII, del artículo 10 de esta Ley;

II. No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni impedimento físico que limite las funciones del Notario;

III. Ser originario de la entidad o tener su domicilio y residencia efectiva en el Estado, con una antigüedad no menor de cinco años a la fecha de la presentación de la solicitud;

IV. No haber sido condenado por delito intencional;

V. No haber sido cesado del ejercicio del notariado, dentro de la República Mexicana;

VI. No haber sido declarado en quiebra en concurso mercantil, salvo que haya sido rehabilitado;

VII. No ser ministro de algún culto religioso;

VIII. Estar vacante alguna Notaría o que se haya creado una nueva;

IX. Realizar el pago de derechos correspondiente en la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado y presentarlo ante la Dirección General y el Colegio; y

X. Aprobar y haber sido declarado ganador en el examen por oposición.

Artículo 13. Los requisitos señalados en el artículo anterior se comprobarán de la siguiente manera:

I. El requisito que establece la fracción I, con la patente de aspirante debidamente registrada;

II. Los de la fracción II, con certificado expedido por la Secretaría de Salud del Estado;

III. Los de la fracción III, con constancia de residencia expedida por la Presidencia Municipal y acta de nacimiento;

IV. El señalado en la fracción IV, se acreditará con la Constancia de no Antecedentes Penales, expedida por las autoridades correspondientes, así como la manifestación bajo protesta de decir verdad del solicitante;

V. Los señalados en las fracciones V, VI y VII no requieren prueba, pero su afirmación la admite en contrario;

VI. Los de la fracción VIII, con constancia expedida por la Dirección General y el Colegio;

VII. El mencionado en la fracción IX, con el recibo de pago correspondiente; y

VIII. El señalado en la fracción X, con copia del acta de examen por oposición.

Artículo 14. La Patente de Notario será expedida por el Ejecutivo, mediante Acuerdo que contenga los siguientes datos: nombre y apellidos de la persona a quien se confiere; lugar de residencia; número de Notaría que le corresponda y fecha de la Patente, éste surtirá efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el diario de mayor circulación en la entidad; se registrará en la Dirección General y ante el Colegio en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a la publicación.

Artículo 15. En la Dirección General y en el Colegio habrá un expediente de cada Notario para el seguimiento correspondiente.

Artículo 16. Para el inicio de sus funciones el Notario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Rendir la protesta de Ley ante el Ejecutivo o el Secretario, dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la publicación del

Acuerdo respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el diario de mayor circulación en la entidad;

II. Otorgar fianza equivalente a cuatro mil Unidades de Medida y Actualización (UMA), misma que se actualizará en el mes de enero de cada año ante la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, enviando copia al Secretario, a la Dirección General y al Colegio, debiendo mantenerla vigente durante todo el año siguiente a aquél en que haya dejado de ejercer en forma definitiva;

III. Proveerse a su costa los libros, folios del protocolo y el sello de autorizar;

IV. Registrar el sello de autorizar y el sello electrónico, en su caso; su firma autógrafa o electrónica notarial ante la Dirección General y ante el Colegio;

V. Establecer la Notaría en el lugar de su residencia e iniciar funciones dentro de los treinta días hábiles siguientes a su protesta, dando aviso a las autoridades que señala el Reglamento, al Colegio, a la Dirección General y a la comunidad, mediante publicación a su costa en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un diario de mayor circulación en la entidad.

Quedará sin efecto la designación de Notario, si dentro del término señalado en el párrafo anterior no inicia sus funciones;

VI. Pertenecer al Colegio; y

VII. Publicar el otorgamiento de su Patente por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación en la demarcación de su residencia notarial; y

VIII. Las demás señaladas en el reglamento.

Sección Tercera

De los Exámenes para Aspirante, de los de Oposición

y del Otorgamiento de las Patentes

Artículo 17. Los exámenes para obtener la Patente de aspirante a Notario y la de Notario se desarrollarán en los términos previstos por esta Ley y el Reglamento correspondiente.

Los interesados deberán cubrir previamente los derechos que por concepto de examen fije la Ley de Hacienda del Estado.

Artículo 18. La persona que pretenda presentar examen para obtener la patente de aspirante a Notario deberá presentar solicitud ante el Ejecutivo, acompañando los documentos con los que acredite que están satisfechos los requisitos señalados en los artículos precedentes; asimismo, enviará una copia al Consejo, el cual deberá emitir su opinión al Ejecutivo en un plazo improrrogable de diez días hábiles a la fecha de su recepción.

El mismo procedimiento se observará para el caso de quien solicite la aplicación del examen para la obtención de la Patente para el ejercicio del notariado.

Artículo 19. El Ejecutivo turnará a la Dirección General la solicitud y la opinión a que se refiere el artículo que antecede, a fin de que ésta realice el estudio de la documentación presentada y, si fuere aprobada, se le notificará al solicitante cuando menos con quince días de anticipación el lugar, el día y la hora acordada en que se llevará a cabo el examen de aspirante, quien acusará recibo de la notificación.

Artículo 20. El Jurado estará integrado por Notarios:

a) Un Presidente, nombrado por el Ejecutivo;

b) Un secretario designado por el Consejo, y se encargará de levantar el acta circunstanciada, la que se conservará foliada en forma progresiva y consecutiva en el Libro de Registro de Exámenes de Aspirantes o, en su caso, en el Libro de Registro de Exámenes por Oposición; y

c) Tres Vocales, de los cuales uno será designado por el Consejo y los otros dos por el Ejecutivo.

Artículo 21. No podrán formar parte del Jurado los Notarios en cuyas notarías haya practicado el sustentante, ni los Notarios que sean parientes del sustentante hasta el

cuarto grado de parentesco consanguíneo y de segundo grado de parentesco por afinidad. En tal caso el Notario deberá excusarse.

Artículo 22. El examen de aspirante y el de oposición, consistirán en dos pruebas una práctica y una teórica.

La prueba teórica será video grabada para constancia.

Artículo 23. La prueba práctica para aspirante consistirá en lo siguiente:

I. La redacción de uno o varios instrumentos notariales, cuyo tema será aquel que haya salido sorteado de entre los cinco propuestos por los miembros del Jurado; cada integrante propondrá un tema;

II. Los sustentantes informarán al Jurado sobre el tema que a cada uno le corresponde desarrollar, procediendo luego a la redacción de los instrumentos correspondientes, de forma individual y sin el auxilio de ninguna persona, procediendo luego a la redacción de los instrumentos correspondientes;

III. El desarrollo de la prueba será vigilado por uno de los integrantes del Jurado; el sustentante podrá auxiliarse con la legislación y obras de consulta que estime necesarios;

IV. Durante el desarrollo del examen los sustentantes no deberán usar medios electrónicos como son celulares, tabletas u otros similares, que pudiera facilitarles información concerniente al tema, salvo el equipo al que se refiere la fracción siguiente;

V. La Dirección General proporcionará el equipo de cómputo y demás elementos necesarios para la elaboración técnica del instrumento notarial correspondiente, previa aprobación por parte del Jurado; y

VI. El examen práctico durará un máximo de cinco horas, concluido el tiempo se revisará el instrumento redactado en el mismo lugar donde se celebró el examen.

Artículo 24. Para el examen teórico de Aspirante, se observará lo siguiente:

I. El examen teórico será público y se verificará en el lugar señalado.

II. Los integrantes del Jurado interrogarán al sustentante sobre puntos de derecho que se aplican en el ejercicio de la función notarial; y

III. El sustentante que por cualquier motivo no acudiere a la hora señalada, perderá su derecho de examen. Salvo que a criterio del jurado se decida concederle una nueva cita en plazo breve e improrrogable.

Artículo 25. Concluidos los exámenes a que se refiere el artículo anterior, el Jurado, a puerta cerrada, evaluará las pruebas y los miembros del Jurado emitirán separadamente y por escrito la calificación que cada uno de ellos otorgue.

Los integrantes del Jurado calificarán con escala numérica del diez al cien y promediarán los resultados. La suma de los promedios se dividirá entre cinco para obtener la calificación final, cuyo mínimo para aprobar será la de ochenta puntos; a continuación, el Presidente del Jurado comunicará al sustentante el resultado.

Artículo 26. Si el examinado resultó aprobado y triunfador del examen por oposición, el Ejecutivo otorgará la Patente respectiva, analizando previamente la disponibilidad de vacantes y la probidad pública del aspirante.

La Patente de aspirante a Notario deberá ser registrada en la Dirección General y ante la Dirección del Registro Público de la Propiedad y el Comercio de su demarcación y se dará aviso al Colegio.

Artículo 27. Satisfechos todos los requisitos que anteceden, se mandará publicar la Patente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 28. Si el sustentante fuere reprobado no se le concederá nuevo examen, sino después de transcurridos dos años posteriores a la celebración del anterior, sujetándose a lo establecido en el artículo 18 de esta Ley.

Artículo 29. El Secretario del Jurado levantará el acta relativa al examen; la cual, será firmada por los sinodales y se enviará a la Dirección General para ser agregada al expediente del aspirante.

Artículo 30. Si después de ser expedida la Patente de Aspirante de Notario resultare que por causa superveniente, el favorecido con ella se encontrara sujeto a un impedimento o incapacidad para el desempeño de las funciones notariales, quedará privado del derecho que le otorgó la Patente.

Artículo 31. Los Jueces que por ministerio de Ley ejerzan la función notarial no se considerarán como aspirantes de Notario.

Artículo 32. El examen por oposición para adquirir la patente de Notario consistirá en dos pruebas: una práctica y otra teórica.

Para el desarrollo de la primera, el Secretario del Jurado deberá tener diez sobres cerrados y enumerados, los cuales contendrán cada uno de los temas para la elaboración de un instrumento notarial.

Artículo 33. El Secretario del Jurado pondrá a disposición de los sustentantes los sobres cerrados, enumerados, sellados y rubricados por el Jurado, para que cada uno de los sustentantes elijan el sobre que contiene el tema a desarrollar.

El Secretario del Jurado procederá a abrir cada uno de los sobres elegidos y les dará a conocer a los sustentantes sus temas. Hecho lo anterior, los aspirantes dispondrán de cinco horas ininterrumpidas para el desarrollo del tema que les haya correspondido, lo que harán sin auxilio de persona alguna y bajo la vigilancia del Secretario o de quien el Jurado designe para el caso.

Terminado el examen o transcurridas las cinco horas concedidas, el Secretario procederá, en presencia del Jurado, a recoger los trabajos realizados, guardándolos en sobres que serán firmados por él, por cada sustentante y por el Jurado.

Para el ejercicio teórico, los miembros del Jurado interrogarán a cada sustentante sobre los puntos de derecho y la función notarial, hasta por dos horas consecutivas.

Concluidos los exámenes a que se alude anteriormente, el Jurado, a puerta cerrada, evaluará los exámenes y los integrantes del Jurado emitirán por escrito la calificación que cada uno de ellos otorgue.

El Presidente del Jurado comunicará al sustentante el resultado.

Si como resultado del examen de oposición el Jurado considera que ninguno de los sustentantes alcanzó la calificación mínima aprobatoria se declarará desierto el concurso y se expedirá nueva convocatoria en los términos de esta Ley y su Reglamento; si hubiere empate se realizará otra ronda de preguntas para cada uno en los términos del artículo 24 de esta misma Ley.

Artículo 34. El Presidente del Jurado una vez tomada la decisión sobre quien resultó triunfador en el examen de oposición, a la brevedad posible, lo comunicará al Ejecutivo.

El Secretario del Jurado levantará el acta correspondiente que deberá ser firmada por los sustentantes y por los integrantes del Jurado, la cual quedará en resguardo de la Dirección General para ser agregada al expediente del aspirante, éste recibirá una copia de la misma; asimismo, el Consejo y cada uno de los sinodales que la soliciten.

Si alguno de los sustentantes no quisiere firmar se hará constar tal circunstancia.

Artículo 35. Ningún aspirante podrá solicitar nuevamente examen hasta después de transcurridos dos años, cuando:

I. Habiendo solicitado el examen, no haya acudido a presentarlo el día y la hora señalados, con causa justificada;

II. El sustentante se presente al examen y manifieste su declinación a llevarlo a cabo; y

III. La calificación obtenida no haya sido aprobatoria conforme lo que establece esta Ley y el Reglamento respectivo.

Artículo 36. El Ejecutivo extenderá la Patente de Notario dentro del término de quince días hábiles contados a partir de que hubiere triunfado en el examen correspondiente, la cual se registrará en la Dirección General y en el Consejo, publicándose por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un periódico de mayor circulación en la entidad.

Sección Cuarta
De las Notarías y Demarcaciones Notariales

Artículo 37. La oficina de los Notarios se denominará "Notaría Pública", estará abierta al público de lunes a viernes por lo menos ocho horas y será optativo para el Notario abrir su notaría los sábados, domingos y días inhábiles. En lugar visible ostentará un letrero con el número progresivo que le corresponda, el nombre y apellidos del Notario Titular, así como el nombre y apellidos del Notario Asociado, en su caso.

Artículo 38. La demarcación notarial es la circunscripción territorial que fija los límites de competencia dentro de la cual el Notario está habilitado para actuar.

Artículo 39. El Ejecutivo podrá determinar el número y ubicación de las notarías de nueva creación, tomando en cuenta las necesidades del propio servicio notarial y garantizando a la sociedad la adecuada prestación del mismo. La creación de nuevas notarías se determinará con base en la prospectiva de desarrollo de las regiones en el Estado y atendiendo a la razón de ser del notariado como institución de orden público e interés social en beneficio de la población.

Artículo 40. Las demarcaciones notariales comprenderán el ámbito territorial que corresponda a la de los Distritos Judiciales precisados en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.

Artículo 41. El Secretario podrá autorizar a los Jueces de Primera Instancia para que ejerza la función notarial dentro de los límites de su jurisdicción, cuando en la demarcación no haya Notario; o habiéndolo, éste estuviera impedido, o que por otra causa faltara.

Cuando el Juez ejerza como Notario se regirá por lo señalado en la presente Ley.

Las autorizaciones a que se refiere este artículo se publicarán en los estrados de los respectivos juzgados.

Artículo 42. El Ejecutivo podrá autorizar permutas del cargo notarial entre los Notarios previa solicitud de los permutantes, dándole importancia y valor al acuerdo de voluntad entre ellos. El Ejecutivo resolverá en definitiva sobre la solicitud en un término no mayor a treinta días hábiles.

Artículo 43. El Notario residirá y sólo podrá actuar dentro de la demarcación notarial de su adscripción, pero puede autenticar actos referentes a cualquier otro lugar.

Cuando a juicio del Secretario no se perjudique el desempeño de la función notarial, el Notario podrá establecer su residencia personal en otro Municipio o Distrito, independientemente del domicilio de su adscripción.

Artículo 44. En casos específicos, el Secretario podrá autorizar a los Notarios para actuar fuera de su demarcación en diligencias, siempre y cuando en la demarcación en que vaya a actuar el autorizado no haya Notario en funciones.

Artículo 45. Cuando una o más notarías se encuentren vacantes, el Ejecutivo emitirá una convocatoria, solicitando la opinión del Colegio y procediendo conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO III
De los Derechos y Obligaciones de los Notarios, De los Derechos de los Prestatarios y de los Impedimentos

Artículo 46. Son derechos de los Notarios:

I. Ejercer la función notarial de manera permanente, excepto cuando sea privado o separado de ella, en los casos y términos previstos por esta Ley;

II. Percibir los honorarios que autorice el arancel por los actos, hechos y procedimientos en que intervengan;

III. Permutar sus notarías, previa autorización del Ejecutivo;

IV. Asociarse con otro Notario del mismo lugar de residencia en los términos que autorice el Ejecutivo, quien escuchará la opinión del Colegio;

V. Solicitar el nombramiento de Notario Adscrito;

VI. Solicitar al Ejecutivo su reubicación en una notaría vacante o de nueva creación;

VII. Separarse de su cargo en los términos de esta Ley;

VIII. Excusarse de actuar en los siguientes casos:

a) En días festivos y horas que no sean de oficina, salvo que se trate de testamentos u otros casos de urgencia o de interés público o aquellos establecidos en las leyes generales que requieran de la intervención del Notario;

b) Por causa justificada que le impida encargarse del asunto de que se trate, siempre que haya otra notaría en el mismo lugar de residencia; y

c) Si los interesados no le anticipan los gastos, excepto cuando se trate de un testamento urgente, o de una certificación de un hecho que afecte a los obreros, campesinos y personas vulnerables; y

IX. Los demás que le otorguen otros ordenamientos.

Artículo 47. Son obligaciones de los Notarios:

I. Ejercer la función notarial con probidad, igualdad, diligencia y eficiencia, constituyéndose en consejero imparcial de quienes solicitan sus servicios;

II. Guardar secreto de los actos pasados ante ellos, salvo de los que requieran las autoridades jurisdiccionales o quienes acrediten fehacientemente tener legítimo interés en el asunto;

III. Ejercer sus funciones personalmente cuando sean solicitados o requeridos, siempre que no exista para ello algún impedimento o motivo de excusa;

IV. Actualizar durante los primeros treinta días hábiles de cada año la garantía a que se refiere esta Ley y su Reglamento;

V. Sujetarse al arancel para el cobro de sus honorarios;

VI. Abstenerse de actuar cuando no le sea aportada la documentación necesaria o no le sean cubiertos los montos por concepto de honorarios, impuestos, derechos y gastos que se generen;

VII. Mantener abiertas sus oficinas por lo menos ocho horas diarias de lunes a viernes y en los casos previstos por esta Ley y su Reglamento;

VIII. Reanudar sus funciones dentro de los quince días hábiles siguientes al de la terminación de la licencia o de la suspensión;

IX. Realizar, en coordinación con las instituciones encargadas para su atención, acciones en favor de personas o grupos en estado de vulnerabilidad; realizar funciones notariales en campañas de promoción de escrituración en beneficio colectivo de regularización de la tenencia de la tierra, de vivienda de interés social y popular y otras para la satisfacción de necesidades sociales; para lo cual se contará con el debido auxilio de las autoridades estatales y municipales.

X. Prestar asesoría jurídica, de acuerdo a su función, a las personas que requieran de sus servicios;

XI. Capacitarse de manera constante en su materia conforme a los lineamientos y mecanismos establecidos en el Reglamento;

Proporcionar sus servicios en los casos y en los términos que establezcan los ordenamientos electorales.

Las autoridades civiles y electorales competentes, en coordinación con el Colegio, a través de su Consejo, vigilarán que el servicio notarial se apegue a los principios generales de la función electoral; y

XII. Proporcionar sus servicios en los casos y en los términos que establezcan los ordenamientos electorales.

Las autoridades civiles y electorales competentes, en coordinación con el Colegio, a través de su Consejo, vigilarán que el servicio notarial se apegue a los principios generales de la función electoral; y

XIII. Las demás que les imponga esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos.

Artículo 48. Son derechos de los usuarios frente a los notarios, los siguientes:

I. Ser atendidos personalmente y con profesionalismo;

II. Ser informados por los notarios de los beneficios fiscales y facilidades administrativas que en su caso aplicará a su trámite;

III. Obtener información por parte del Notario en cualquier etapa del procedimiento que realiza ante éste; y

IV. Recibir copia de la solicitud de entrada y trámite al Registro Público de la Propiedad y el Comercio o del documento que haga sus veces, así como a ser informados acerca del estado que guarda el trámite registral.

Artículo 49. Son impedimentos de los Notarios:

I. Desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión pública remunerada; ejercer como abogado postulante en asuntos en que haya contienda, la actividad de comerciante o ministro de cualquier culto;

II. Intervenir en actos notariales por sí o en representación de otros, o de su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los consanguíneos en la colateral hasta al cuarto grado y los afines hasta el segundo grado en el protocolo de la notaria a su cargo;

III. Ejercer sus funciones cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción anterior, o personas de quienes alguno de ellos sea apoderado o representante legal en el acto que se trata de autorizar, tengan interés.

Este impedimento se entenderá para el Notario Suplente, asociado y adscrito, cuando actúe en el protocolo del que ha suplido, del asociado o titular, respectivamente.

IV. Recibir dinero o documentos a su nombre que representen numerario, a menos que se trate de honorarios o del monto de los impuestos y derechos que deban pagar con motivo del ejercicio de sus funciones;

V. Establecer oficina en local diverso al registrado ante la Dirección General y el Colegio, para atender al público en trámites relacionados con la notaría a su cargo;

VI. Establecer despachos o negocios, en el interior de las oficinas de las Notarías, cuya dirección tenga registrada ante la autoridad correspondiente, cuyos servicios sean ajenos a la función notarial;

VII. Actuar cuando la autenticación del acto o del hecho corresponda exclusivamente a otro funcionario;

VIII. Intervenir si el acto o hechos son contrarios a la Ley;

IX. Actuar si su intervención en la autenticación del acto o del hecho pone en peligro su vida, su salud o sus intereses; y

X. Los demás que establezcan otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 50. Como excepción al artículo anterior, los Notarios podrán:

I. Desempeñar la docencia y cargos asistenciales o de elección popular; en este último caso, deberá separarse de sus funciones como Notario por el tiempo que dure el desempeño del cargo de elección popular;

II. Actuar como mandatario de su cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado;

III. Desempeñar el cargo de miembro del Consejo de Administración, Comisario o Secretario de Sociedades, Asociaciones u otras personas morales similares;

IV. Ser tutor, curador o albacea;

V. Ser arbitrador o secretario en juicios arbitrales;

VI. Reanudar sus funciones dentro de los quince días hábiles siguientes al de la terminación de la licencia o de la suspensión;

VII. Asesorar y tramitar a los interesados en los procedimientos judiciales necesarios para obtener el registro de escrituras;

VIII. Asesorar y tramitar a los interesados en los procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento, registro o trámite fiscal de las escrituras que otorgue; y

IX. Las demás que les imponga esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos.

CAPÍTULO IV
De la Separación Temporal de Notarios, de la Suplencia y de los Adscritos

Artículo 51. Siendo el ejercicio del notariado una función de orden público e interés social, debe prestarse permanentemente a cuyo efecto, cuando un Notario deje de actuar temporalmente, tendrá que desempeñar el cargo el asociado o el adscrito, en su caso.

Artículo 52. En los términos de la presente Ley y su Reglamento, podrán ser designados como Adscritos los Aspirantes de Notario.

Artículo 53. Es facultad del Notario titular proponer a un aspirante para que ejerza como su adscrito durante sus licencias o ausencias temporales; la propuesta la comunicará al Secretario y a la Dirección General para efectos de que se apruebe o, en su caso, se niegue.

De ser aceptada, se expedirá la Patente respectiva a favor del Aspirante propuesto, conforme a lo que establece el Reglamento. Cuando la propuesta sea denegada el Notario Titular propondrá a otro Aspirante bajo el mismo procedimiento.

Artículo 54. El Secretario revocará el nombramiento del adscrito cuando el titular se lo solicite fundadamente. El nombramiento y la remoción se darán a conocer a la Dirección General y al Consejo y se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un diario de mayor circulación en la entidad.

Artículo 55. El Adscrito tendrá las mismas facultades, derechos y obligaciones que el titular; actuará en el protocolo de éste y, en consecuencia, los instrumentos que autorice tendrán el mismo valor que los autorizados por el titular.

Artículo 56. La garantía constituida por el Notario titular cubrirá la de su Adscrito.

Artículo 57. Los Notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de su residencia hasta por quince días consecutivos o alternados, en un lapso de tres meses; hasta por treinta días, en el transcurso de seis meses, siempre que den aviso oportuno a la Dirección General y dejen un Adscrito; cuenten con convenio de suplencia o haya más de un Notario en ejercicio dentro de la demarcación. En caso contrario, se requerirá licencia de la Dirección General para hacer uso de este derecho.

Artículo 58. Los Notarios tienen derecho a solicitar y obtener del Ejecutivo licencia para estar separados del cargo hasta por un año, renunciable. Cuando hubieren hecho uso de una licencia no podrán solicitar otra hasta después de haber transcurrido un año en el ejercicio personal de su función notarial.

En caso de enfermedad grave debidamente justificada, la licencia podrá ser otorgada hasta por un periodo de cinco años consecutivos; si transcurrido este tiempo persiste el padecimiento físico para el ejercicio de la función notarial, se declarará vacante la Notaría respectiva.

Artículo 59. Son causas de suspensión de un Notario en el ejercicio de sus funciones:

I. Sujeción a proceso en que haya sido declarado formalmente preso por delito intencional, mientras no se pronuncie sentencia definitiva;

II. Sanción administrativa impuesta por el Ejecutivo del Estado, por sí o a solicitud del Consejo del Colegio, y por faltas comprobadas del Notario en ejercicio de sus funciones;

III. Establecer oficinas o despachos de servicios profesionales ajenos a la función notarial; y

IV. Impedimento físico o intelectual transitorio que coloquen al Notario en la imposibilidad de actuar.

Artículo 60. Cuando el Secretario o el titular de la Dirección General tengan conocimiento de que un Notario está impedido físicamente procederán a designar dos médicos, uno de la Secretaría de Salud y uno designado por el Notario y si hay controversia, será nombrado un tercero en discordia, para que dictaminen acerca de la naturaleza del padecimiento y si lo imposibilita para actuar; emitido el dictamen médico se hará del conocimiento del Ejecutivo.

Siempre que se promueva la interdicción de algún Notario, el Juez respectivo comunicará el hecho por escrito a la Dirección General y al Consejo, quienes lo harán de conocimiento del Ejecutivo y del Secretario.

Artículo 61. El juez que instruya un proceso por delito intencional en contra de un Notario dará cuenta inmediata al Ejecutivo y a la Dirección General, en caso de que el Notario sea declarado formalmente preso.

Artículo 62. La Patente de Notario cesará o terminará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Renuncia escrita;

II. Muerte;

III. Imposibilidad del Notario por enfermedad que exceda de cinco años;

IV. Sentencia ejecutoriada que imponga una pena privativa de libertad por la comisión de delito patrimonial o intencional; y

V. Resolución del Ejecutivo, en los términos y condiciones de esta Ley.

Artículo 63. El Ejecutivo acordará la separación definitiva del cargo de Notario, oyendo previamente al interesado, al Secretario, al Director General y al Consejo, mediante el procedimiento señalado en esta Ley, salvo que se tratare de renuncia, muerte o ejecución de sentencia.

Artículo 64. Los encargados de las oficinas del Registro Civil ante quienes se consignare el fallecimiento de un Notario, lo comunicarán inmediatamente al Ejecutivo, Secretaría, a la Dirección General y al Consejo.

Artículo 65. Cuando un Notario dejare de prestar sus servicios por cualquier causa, la Dirección General lo publicará por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 66. Sólo se acordará la cancelación de la garantía constituida por el Notario cuando se configuren las siguientes causas:

I. Que el Notario deje de ejercer sus funciones de manera definitiva;

II. Que no haya queja alguna, pendiente de resolución, o de responsabilidad pecuniaria para el Notario;

III. Que se solicite después de dos años de la cesación del Notario, por él mismo o por parte legítima;

IV. Que se publique la petición, en extracto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por una sola vez;

V. Que se oiga al Consejo; y

VI. Que transcurran tres meses después de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado sin que se hubiere presentado opositor.

En caso de oposición, se consignará el asunto a la autoridad judicial respectiva para que proceda en términos de Ley.

CAPÍTULO V
De la Asociación de Notarios y de la Permuta de Notarías

Artículo 67. Dos Notarios titulares de una misma demarcación notarial podrán asociarse por el tiempo que convengan para actuar indistintamente en el protocolo del Notario con mayor antigüedad en el ejercicio notarial.

Cada Notario usará su propio sello en sus actuaciones, quedando prohibido la intervención de ambos en un mismo acto.

Un Notario puede celebrar Convenio con otro para suplirse recíprocamente en sus faltas temporales.

Artículo 68. Los convenios a que se refiere el artículo anterior serán registrados y publicados en la misma forma que la Patente de Notario.

Artículo 69. El convenio de asociación entre Notarios deberá presentarse a la Secretaría y a la Dirección General para su aprobación.

Artículo 70. Los convenios de asociación dejarán sin efecto los de suplencia, cuando éste último se encuentre vigente.

Artículo 71. El convenio de asociación terminará por:

I. Vencimiento del plazo fijado;

II. Separación definitiva de uno de los asociados;

III. Acuerdo de los asociados; y

IV. Aviso escrito de uno a otro asociado con noventa días naturales de anticipación, por lo menos, a la fecha de su determinación; previo cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Notario que se separe.

De todo lo anterior se dará aviso oportuno a la Dirección General.

Artículo 72. En caso de terminación del convenio de asociación se procederá a asentar la razón de clausura extraordinaria, conforme a esta Ley y su Reglamento. Cada uno continuará actuando en su propio protocolo.

Artículo 73. Cuando la terminación del convenio de asociación sea por separación definitiva de uno de los asociados, el otro continuará usando el mismo protocolo en que se haya actuado. Si el Notario faltante fuere el de mayor antigüedad, el que continúe en funciones deberá tramitar ante el Ejecutivo, dentro de los 30 días hábiles siguientes, la expedición de una nueva Patente, pudiendo actuar en tanto lo obtiene, con su sello y número anteriores.

La Notaría correspondiente al Notario que sustituya al que falte, quedará vacante.

Artículo 74. La celebración y la terminación del convenio de asociación deberán publicarse una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un diario de circulación en la entidad. Los asociados, antes de iniciar su actuación con ese carácter, darán aviso a las instancias a que se refiere el artículo 63 de esta Ley.

Artículo 75. Los convenios de permuta se celebrarán únicamente entre dos Notarios titulares, quienes recibirán una nueva Patente, debiendo cumplir los requisitos señalados en el artículo 16 de esta Ley.

Artículos 76. La permuta de notarías sólo podrá realizarse entre Notarios que acrediten el ejercicio de la función notarial en el domicilio de la Notaría de la demarcación para que se le concedió la Patente.

Los sellos de los Notarios permutantes serán recogidos por la Dirección General para su destrucción, levantándose acta circunstanciada.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS FUNCIONES DEL NOTARIADO

CAPÍTULO I
Del Protocolo Cerrado, Del Protocolo Abierto y Del Protocolo Electrónico

Sección Primera
Del Protocolo Cerrado

Artículo 77. Protocolo es el libro o conjunto de libros en los que el Notario, observando las formalidades que establece la presente Ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices.

Artículo 78. En los sistemas cerrado y abierto, independientemente del protocolo y del apéndice, los Notarios tendrán obligación de llevar un índice por duplicado de cada libro, de todos los instrumentos que autorice, por orden, con expresión del

número de las escrituras o actas, naturaleza del acto o hecho, página, volumen y fecha.

Artículo 79. Cuando proceda conforme a la Ley, los volúmenes del Protocolo se depositarán en el archivo de la Dirección General; entregándose un ejemplar de dicho índice y otro lo conservará el Notario.

Artículo 80. Los libros del protocolo cerrado que se lleven al mismo tiempo, no podrán ser más de cinco. El Notario podrá optar por el número de ellos, pero si fueren más de dos, necesitará autorización de la Dirección General.

Artículo 81. Los libros del protocolo cerrado serán uniformes, encuadernados sólidamente y constarán de trescientas páginas numeradas. La primera y la última hoja se destinarán para las anotaciones que deben hacer el Secretario y el Director General.

Las hojas del libro serán de treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho, en su parte utilizable. Al escribirse en ellas se dejará en blanco un margen de la tercera parte hacia la izquierda, separada por medio de una línea de tinta, para asentar en dicha parte las razones o anotaciones que deben ir ahí; cuando se agote esta parte, se asentará razón de que las anotaciones se continúan en hoja por separado, especialmente dedicada al efecto, que se acumulará al apéndice. Se dejará en blanco un margen de tres centímetros de ancho, por el lado de la doblés del libro, y otro de un centímetro en la orilla de las hojas para proteger lo escrito.

Artículo 82. En la primera página útil de cada libro pondrá la razón en que consten el lugar y la fecha, el número que corresponda al volumen, según los que vaya recibiendo el Notario durante su ejercicio; el número de páginas útiles, inclusive la primera y la última; el nombre y apellidos del Notario y número ordinal de la Notaría a su cargo; el lugar en que deba residir y esté situada la Notaría, y la expresión de que ese libro solamente debe utilizarse por el Notario o por la persona que legalmente lo substituya en sus funciones. En la última página del libro se pondrá una razón análoga, sellada y suscrita por el Director.

Artículo 83. El Notario abrirá cada volumen de su Protocolo poniendo en él, inmediatamente después de la razón asentada por el Secretario, otra en que exprese su nombre, apellidos y número de la Notaría a su cargo, así como el lugar y la fecha en que abra el libro, su sello y firma.

Cuando haya cambio de Notario, el nuevo asentará razón de tal hecho, bajo su firma y sello.

Artículo 84. En los protocolos podrá escribirse manuscrito, por cualquier medio mecánico idóneo o por cualquier otro medio de reproducción gráfica; no se asentarán más de cuarenta líneas por página, a igual distancia unas de otras.

Artículo 85. Tanto los libros como las escrituras y las actas se numerarán progresivamente. El uso de los libros se hará por orden riguroso de la numeración de las escrituras, yendo de un libro a otro en cada escritura o acta, incluso cuando conforme a la Ley no pase alguna, hasta llegar al último y volviendo de éste al primero.

Entre uno y otro de los instrumentos de un mismo volumen no habrá más espacio que para las firmas, autorizaciones y sellos.

Si por algún motivo quedare algún espacio en blanco, éste será cancelado por el Notario por medio de líneas cruzadas.

Artículo 86. Cuando el Notario estime que ya no puede dar cabida a otro instrumento en cualquiera de los libros en uso, cerrará todos los libros que esté utilizando. El día hábil siguiente a aquél en que concluya el lapso de sesenta días hábiles posteriores a la fecha de asiento de la última escritura, asentará la razón de clausura en la que expresará: el número de fojas utilizadas, el número de instrumentos autorizados en el libro y el lugar en que se cierra, así como los instrumentos que no pasaron y los que quedan pendientes de autorización; enumerando aquéllos y expresando el motivo por el que quedaron pendientes éstos. Hecho lo anterior enviará los libros a la Dirección General; donde, en el mismo libro se asentará la certificación de ser cierta la razón por la que se cierra cada libro, autorizada con la firma y sello correspondientes; y devolverá los libros al Notario, inutilizando por medio de líneas cruzadas las hojas en blanco que hayan sobrado.

Artículo 87. Para su autorización el Notario, por conducto de la Dirección General, enviará al Secretario el libro o juego de libros en los que continuará actuando.

Artículo 88. Por ningún motivo podrán sacarse de la Notaría los libros o volúmenes y sus apéndices, estén en uso o ya concluidos, sino bajo la responsabilidad del Notario y sólo en los casos determinados por la presente Ley o para recoger las firmas de las partes. Sólo el Ejecutivo, el Secretario y el Director General podrán ordenar la vista de uno o más libros del protocolo, pudiendo efectuarse el acto en las oficinas de dichas autoridades, siempre en presencia del Notario.

Artículo 89. Los Notarios conservarán en su archivo los protocolos cerrados y sus apéndices, hasta en tanto no cesen definitivamente en sus funciones.

Artículo 90. El Notario, en relación con los libros del protocolo, llevará una carpeta por cada volumen donde irá depositando los documentos que se relacionen con las escrituras y las actas. El contenido de estas carpetas se llama Apéndice, el cual se considerará como parte integrante del Protocolo.

Artículo 91. Los documentos del Apéndice se organizarán por legajos, poniéndose en cada uno de éstos el número que corresponda al de la escritura o acta que se refiera y en cada uno de los documentos se pondrá una letra que los señale y distinga de los otros que forman el legajo. Las copias certificadas de los expedientes que se protocolicen por mandato judicial se agregarán al Apéndice del volumen respectivo y se considerarán como un solo documento.

Artículo 92. Los apéndices se encuadernarán y se empastarán en volúmenes a más tardar ciento veinte días después de la fecha del cierre del libro del Protocolo a que pertenezca, el número de hojas que contenga cada cuaderno será a criterio del Notario.

Artículo 93. Los documentos del Apéndice no podrán desglosarse, los conservará el Notario y continuarán en su libro respectivo del Protocolo, cuando éste se envíe a la Dirección General para ser archivado.

Sección Segunda
Del Protocolo Abierto

Artículo 94. En el sistema abierto el Notario actuará con folios, mismos que integrarán el Protocolo Abierto, éste se formará por el archivo o colección ordenada de las escrituras y actas originales con los documentos incorporados anexos, estos últimos conforman el apéndice.

Artículo 95. El Notario podrá optar entre seguir actuando en el Sistema de Protocolo Cerrado o cambiar al de Protocolo Abierto; sin embargo, una vez hecho el cambio por ningún motivo podrá volver a hacer uso del Protocolo Cerrado.

Artículo 96. El Protocolo Abierto se formará por volúmenes compuestos por folios. Cada volumen constará de instrumentos completos y de los documentos incorporados anexos que contengan; los volúmenes contendrán ciento cincuenta

hojas numeradas sucesivamente, y cada volumen se numerará de manera progresiva según corresponda.

Artículo 97. El Notario utilizará las fojas de cada folio por el anverso y, en su caso, el reverso, a fin de asentar y autorizar las escrituras y las actas, cuando no se utilice el reverso la cara en blanco de la hoja deberá ser cancelada; las hojas de los folios tendrán las siguientes características:

I. Serán hojas de papel seguridad, contendrán de fondo en aqua, el emblema del Colegio de esta entidad e impreso el número secuencial que les corresponda;

II. Llevarán impreso en su anverso, en la parte superior, al centro, el nombre y el número del Notario;

III. En caso de Notarios asociados, se indicará esta circunstancia y el nombre y número de los Notarios asociados, quienes actuarán en los términos de lo establecido en el Capítulo V del Título Primero de esta Ley;

IV. Los folios serán uniformes, a petición del Notario y con aprobación de la Dirección General, serán de tamaño oficio; tendrán un margen izquierdo de cinco centímetros de ancho que se utilizará para determinar la clasificación del acto, los nombres de las partes, así como otras anotaciones pertinentes; un margen derecho de un centímetro de ancho, para proteger lo escrito. Uno y otro señalados con una línea impresa.

La encuadernación de los folios se hará por el lado izquierdo de su anverso;

V. Cada folio llevará el sello de la Notaría, la rúbrica o antefirma de las partes y del Notario; al final del instrumento firmarán todos nuevamente;

VI. El número de la escritura se anotará en la parte superior del folio, las autorizaciones, preventiva y definitiva, al cierre del instrumento notarial; y

VII. Los folios inutilizados serán razonados por el Notario, estableciendo la circunstancia y formarán parte de la Escritura o acta.

Artículo 98. El Colegio, por conducto del Presidente y del Secretario del Consejo, suministrará a los Notarios de la Entidad el número de folios necesarios para asentar las Escrituras y las Actas, a costa de los fedatarios; asimismo, llevará una relación

de los folios proporcionados a cada Notario, enviando una copia de dicha relación a la Secretaría y a la Dirección General.

Artículo 99. Cada folio del instrumento deberá contener el número de la escritura o acta que constituya y deberá archivarse en forma progresiva y cronológica junto con los documentos que integran el Apéndice; los folios, incluyendo los inutilizados y los que tengan la razón "NO PASÓ" se ordenarán en forma progresiva hasta que sumen ciento cincuenta hojas como máximo, las que serán encuadernadas para formar un volumen. También se encuadernarán como anexo de éste, los documentos del Apéndice y los que formen parte integrante del instrumento.

Artículo 100. El Notario hará constar en una hoja sin numerar con su sello y firma, una razón con la fecha en que se inicia, el número que le corresponda y la mención de que el volumen se formará con las escrituras y actas notariales autorizadas por el Notario o por quien legalmente lo substituya. La hoja en la que se asiente la razón citada se encuadernará antes de la primera hoja del volumen.

Artículo 101. El Notario archivará provisionalmente en carpetas seguras los instrumentos que haya otorgado con sus documentos anexos, disponiendo de un plazo máximo de seis meses, contados a partir del cierre del volumen, para encuadernarlo.

Artículo 102. Serán aplicables al Protocolo Abierto todas las demás disposiciones de la presente Ley que no se opongan a lo establecido en este Capítulo.

Artículo 103. Los Notarios que hayan optado por actuar en el Protocolo Abierto deberán rendir, en el mes de enero de cada año, un informe sobre el número de volúmenes que hayan integrado con los folios utilizados durante el ejercicio anual inmediato anterior, así como sobre el número de folios en los que estuviese actuando y que estén pendientes de completar las ciento cincuenta hojas para constituir un nuevo volumen.

Los Notarios deberán presentar dichos volúmenes ante la Secretaría y la Dirección General cuantas veces les sean requeridos.

Sección Tercera
Del Protocolo Electrónico

Artículo 104. Protocolo Electrónico es el conjunto de documentos, implementos y archivos electrónicos en los que constan actos y hechos autorizados por el Notario,

a través de este medio, los libros que se formen con la impresión de ellos, sus índices y actas de apertura y cierre.

El Protocolo Electrónico será optativo para los Notarios que tengan interés y voluntad de integrarse a este sistema.

Artículo 105. Conforme a la tendencia de migración del ejercicio notarial por medios electrónicos, en el Reglamento respectivo de esta Ley se establecerán los requisitos y formalidades indispensables para la autorización y conservación del instrumento público electrónico.

Artículo 106. Los instrumentos públicos redactados o impresos en soporte electrónico conservarán ese carácter, siempre que contengan la firma electrónica certificada necesariamente integrada con impresión digital del Notario y, en su caso, de los otorgantes, obtenidas éstas de conformidad con la normatividad aplicable al uso de firma electrónica.

Artículo 107. La Secretaría, a través de la dependencia competente, dispondrá la impresión de un registro simplificado de instrumentos públicos asentados en soporte electrónico, en el cual los Notarios deberán hacer constar los que autorizan en orden progresivo y de conformidad con su numeración, conteniendo además el día y hora de la autorización del acto, el nombre de las personas cuyas firmas electrónicas se contienen en el documento y en la impresión del documento electrónico que servirá para formar el ejemplar que debe ser conservado por la autoridad competente antes mencionada; además, se implementará el Libro General de Documentos que deberá ser rubricado, firmado y sellado por el Notario.

Cada tomo del protocolo informático contendrá ochocientos registros.

Los Notarios formarán el Libro General de Documentos conforme a las mismas reglas aplicables al sistema de Protocolo Abierto.

Artículo 108. Para la entrega del registro simplificado del Protocolo Electrónico se observarán las formalidades establecidas para la entrega de informes y tomos del Protocolo Abierto.

En el Reglamento de esta Ley se establecerán los requisitos indispensables para la autorización y conservación del instrumento público electrónico.

Artículo 109. La intervención del Notario en el documento público autorizado en soporte electrónico estará sujeta a los requisitos de todo documento público notarial autorizado en el Protocolo y gozará de fe pública cuando se haya realizado en los términos de ésta y demás leyes aplicables.

Artículo 110. Las copias autorizadas de las matrices podrán expedirse y remitirse de forma digital, con firma electrónica certificada por el Notario autorizante de la matriz o por quien lo sustituya legalmente.

Artículo 111. Las copias autorizadas electrónicamente que se trasladen a los documentos respectivos para que continúen considerándose auténticas deberán ser también autorizadas por Notario Público o por el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, según corresponda; aquellas deberán ser rubricadas y firmadas, haciendo constar la procedencia y carácter con que actúan.

En el caso de que las copias sean trasladadas a papel por el Notario, llevará en cada hoja el sello y la firma del Notario.

Artículo 112. El consentimiento de las partes para la celebración de actos jurídicos mediante instrumentos públicos podrá otorgarse a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

El Notario otorgará la escritura mediante el procedimiento previsto en la presente Ley y el Reglamento, incluyendo la manifestación del párrafo anterior.

Sección Cuarta
Del Sello de Autorizar

Artículo 113. El sello del Notario es el medio por el cual éste valida su facultad fedataria con la impresión del símbolo del Estado en los documentos que autorice.

El sello expresa el poder autenticador del Notario y lo público de su función.

Artículo 114. Al comenzar a hacer uso de una hoja se estampará el sello del Notario en la cabeza de la foja destinada a notas marginales.

Artículo 115. El sello del Notario será circular con un diámetro de cuatro centímetros, representará al escudo del Estado en el centro y tendrá inscrito en el contorno el nombre y apellidos del Notario, así como el número de la Notaría y lugar de su residencia.

Si el sello se pierde o altera el Notario deberá informar inmediatamente a la Dirección General y al Colegio para que le sea autorizada la elaboración de uno nuevo, éste deberá tener un signo especial que lo diferencie del anterior.

Si de manera posterior aparece el primer sello el Notario no podrá hacer uso de él y deberá entregarlo a la Dirección General para que se destruya, de este hecho se levantará acta por duplicado.

Los sellos correspondientes a Notarios fallecidos serán destruidos por parte de la Dirección General, levantando acta por duplicado del hecho.

CAPÍTULO II
De la Clausura de Protocolos

Artículo 116. La clausura de protocolos, por cualquier circunstancia, se efectuará con la intervención de dos representantes del Ejecutivo y uno del Consejo.

Al llevar a cabo el cierre de los libros del Protocolo los interventores deberán establecer la razón en cada libro, así como la causa que motivó el acto y las demás circunstancias relativas que estimen convenientes, en apego a esta Ley y su Reglamento, testificando dicha razón con sus firmas.

Artículo 117. Los interventores designados para actuar en la clausura de un Protocolo deberán incluir en el inventario: todos los libros que conforme a la Ley deban llevarse; los valores depositados; los testamentos cerrados que estuvieren en guarda con descripción del estado de sus cubiertas y sellos; los títulos, expedientes y cualesquiera otros documentos de su archivo y usuarios. Además, en expediente aparte formarán otro inventario que contenga de los muebles, valores y documentos personales del Notario para que sean entregados a quien legalmente corresponda.

De igual forma se entregarán, si existen, archivos electrónicos que consten en la base de datos de la Notaría respectiva.

Artículo 118. El Notario que reciba una Notaría, por suspensión temporal o definitiva de quien la ejercía, deberá hacerlo por riguroso inventario y con la asistencia de la Dirección General. En este acto se levantará y firmará el acta respectiva, de la cual deberá remitirse copia al Ejecutivo, al Secretario, a la Dirección General, al Consejo, al Notario que entrega y al que recibe.

Artículo 119. El Notario suspendido, o el que deje de serlo, tiene derecho a asistir a la clausura del Protocolo y a la entrega de la Notaría.

Si la vacante, temporal o definitiva, es por causa de delito, asistirá también a la clausura, inventario y entrega el Agente del Ministerio Público que designe el Fiscal General del Estado, siempre que no esté compurgando pena privativa de la libertad, en cuyo caso será la Dirección General quien realice el proceso de entrega-recepción, y remita las actas correspondientes.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES

CAPÍTULO I
De las Escrituras

Artículo 120. Escritura es el instrumento asentado por el Notario en el Protocolo, mediante el cual hace constar un acto o un hecho jurídico y que ha sido autenticado con su firma y sello.

Se tendrá como parte de la escritura el documento en que se consigne el acto o hecho jurídico de que se trata, redactado y firmado por el Notario y por las partes que en él intervengan en cada una de las hojas y se agregue al apéndice, se satisfagan los requisitos que señala este capítulo y en el Protocolo se levante un acta en la que se adjunte un extracto del documento, indicando sus elementos esenciales.

En tal caso la escritura se integrará por dicha acta y por el documento que se agregue al Apéndice, en el que se consigne el acto o hecho jurídico de que se trate.

Artículo 121. Las escrituras se asentarán:

a) Con letra clara, sin abreviaturas, salvo el caso de inserción de documentos y sin guarismos, a no ser que la misma cantidad aparezca asentada con letras; y

b) Los blancos o espacios, si los hubiere, se cubrirán con líneas fuertemente grabadas, previo a que se firme la escritura. Al final de ella se salvarán las palabras testadas y entrerrenglonadas; las testaduras se harán con una línea horizontal, que deje legible el texto, haciendo constar al final, que no valen.

Se hará constar que las entrerrenglonadas sí valen. El espacio en blanco que pueda quedar antes de las firmas en las escrituras deberá ser llenado con líneas de tinta. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.

Artículo 122. El Notario redactará las escrituras en lengua nacional, observando las reglas siguientes:

I. Expresará el lugar y la fecha en que se extienda la escritura, su nombre completo con apellidos y el número de la Notaría;

II. Indicará la hora en los casos en que la Ley así lo prevenga;

III. Consignará los antecedentes y certificará que ha tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura.

Cuando se trate de inmuebles relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura, citará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y expresará la razón por la cual aún no está registrada, si fuera el caso;

IV. Cuando cite el nombre de un Notario ante cuya fe haya pasado algún instrumento deberá mencionar el número de la Notaría de que se trata y la fecha del acto a que se refiere;

V. Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad y concisión jurídica, cuidando que sea un vocabulario accesible para la comprensión del compareciente; cuando el Notario tenga que usar latinismos o contracciones de palabras o frases enseguida deberá asentar el significado o la traducción;

VI. Describirá con puntualidad las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras; cuando se trate de bienes inmuebles,

determinará su naturaleza y su extensión superficial conforme al plano topográfico que tenga a la vista y a la expresión literal de la escritura antecedente;

VII. Determinará la cesión y/o renuncias de derechos, cuando sea el caso, que dispongan los contratantes válidamente;

VIII. Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otros, insertando o extractando los documentos respectivos; o bien, relacionándolos en la escritura y asentando que quedan agregados al apéndice, para ser extractados o transcritos en el testimonio;

IX. Compulsará los documentos de los que se deba hacer la inserción a la letra, los cuales deberán ser agregados al Apéndice, expresando el número de instrumento y la letra bajo la cual se integra al legajo;

X. Expresará el nombre y los apellidos, estado civil, lugar de origen, fecha de nacimiento, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los otorgantes y de los testigos. Los mismos requisitos deberán observarse cuando la ley prevenga la intervención de intérpretes.

Al asentar el domicilio se mencionará el nombre de la calle, el número de la casa, la población y cualquier otro dato que permita precisar dicho domicilio; y

XI. Hará constar bajo su fe:

a) Que identificó a los comparecientes y que tienen capacidad legal;

b) Que se les leyó la escritura, así como a los testigos de conocimiento o intérpretes si los hubiere, o que los comparecientes la leyeron por sí mismos;

c) Que a los comparecientes les explicó el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura; y

d) Que los comparecientes manifestaron su conformidad con la escritura y la firmaron; en caso de que no sepan o no puedan firmar, imprimirán su huella digital y firmarán a su ruego dos personas que al efecto elijan.

Artículo 123. El Notario al intervenir en un acto o hecho jurídico, ya sea dentro o fuera del protocolo, deberá identificar a quienes intervienen, para lo cual podrá considerar como válidos los documentos de identificación personal los expedidos por las autoridades mexicanas. Cuando se trate de personas físicas de nacionalidad extranjera, se considerarán como documentos válidos de identificación personal, el pasaporte o la documentación expedida por el Instituto Nacional de Migración que acredite su calidad migratoria.

Artículo 124. El que los comparecientes sean conocidos personales del fedatario no los exime de comprobar de manera fehaciente, conforme lo que establece esta Ley, su identidad y capacidad; lo mismo ocurrirá cuando dos testigos idóneos a quienes conozca el Notario declaren que identifican a los comparecientes, en este caso el fedatario asentará en la escritura tal circunstancia.

Artículo 125. Si alguno de los comparecientes fuera sordo y declarara no poder o no saber leer, podrá designar un intérprete de su confianza para que en su representación lea el documento y a su vez, en el lenguaje correspondiente, le dé a conocer a la persona discapacitada, que lo designó, el contenido y alcances jurídicos del acto notarial de que se trate; el Notario hará constar esta circunstancia en la escritura.

Artículo 126. Cuando una o las partes no entendieran el idioma nacional deberá designar un intérprete de su confianza, quien protestará formalmente ante el Notario cumplir legalmente su cargo.

Cuando una de las partes comprenda el español podrá hacerse acompañar de intérprete, cuando a su derecho convenga; en ambos casos los honorarios del intérprete correrán a costa de quien contrate los servicios.

El Notario, si lo considera necesario, designará también un perito traductor cuyos honorarios serán pagados por las partes.

Artículo 127. Si las partes de común acuerdo manifestaran su voluntad para realizar alguna adición o variación antes de firmar, el Notario la asentará, sin dejar espacio en blanco, mediante la declaración de que se leyó y explicó ésta; en tal caso, la modificación será signada por los intervinientes.

Artículo 128. Después de que las partes hayan firmado la escritura, el Notario la autorizará de manera preventiva con la razón "ante mí", su firma y su sello.

El Notario autorizará definitivamente la escritura, al pie de la misma, cuando compruebe de manera fehaciente que están cumplidos los requisitos que conforme a las leyes sean necesarios para la autorización.

La autorización definitiva contendrá la fecha y lugar en que se realiza, la firma y sello del Notario, así como las demás formalidades que otras leyes que dispongan.

Cuando un Notario haya autorizado preventivamente una escritura, y por alguna causa dejara de actuar, la autorización definitiva la podrá realizar quien legalmente lo sustituya en la Notaria.

Artículo 129. Cuando quienes deban suscribir una escritura no se presenten a firmarla dentro del término de sesenta días hábiles, siguientes a la fecha en que se extendió en el protocolo, la misma quedará sin efecto y el Notario asentará al pie de ella y firmará una razón de "no pasó" por falta de firmas.

Artículo 130. Si dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior las partes no acrediten ante el Notario el pago de los impuestos o derechos que exijan las leyes, el fedatario asentará al margen de la escritura respectiva la nota de "no pasó por causas fiscales"; lo anterior no invalida los actos contenidos en la escritura.

Artículo 131. Si en una escritura se contienen varios actos jurídicos, el Notario deberá autorizarla por lo que se refiere a aquéllos en que se hayan satisfecho los requisitos legales y pondrá nota marginal asentando cuáles actos no pasaron.

Cada escritura llevará al margen, además de su número progresivo, la clasificación del acto y los nombres de las partes.

Artículo 132. Se prohíbe a los Notarios consignar revocaciones, rescisiones o modificaciones al contenido de una escritura con simple razón al margen; en estos casos, debe extenderse nueva escritura y anotar la antigua, salvo disposición expresa de la Ley en sentido contrario.

Artículo 133. El Notario no podrá autorizar acto alguno que no haya hecho constar en el Protocolo observando las formalidades establecidas en esta Ley; sin embargo, sí podrá autorizar fuera de protocolo actas referentes a los hechos y actos siguientes:

I. Las cubiertas de los testamentos cerrados;

II. Las copias certificadas que expidieren de los documentos que se le presenten;

III. Las notas de cotejo de actas parroquiales y copias fotostáticas; y

IV. Las legalizaciones de firmas.

Cuando se trate de diligencias de jurisdicción voluntaria o juicios sucesorios promovidos ante Notario, éste formará expediente fuera del Protocolo como se previene en el Código de Procedimientos Civiles, debiendo hacer las notificaciones relativas a los interesados de manera individual, o a quien éstos hubieren designado expresamente. En caso de oposición de alguna de las partes el Notario se declarará incompetente y remitirá el expediente al Juzgado de Primera Instancia respectivo.

Bastará la simple petición de alguno de los interesados a la autoridad judicial para que ésta de plano, y sin más averiguaciones, ordene al Notario que remita el expediente.

Artículo 134. Cuando se otorgue un testamento público, abierto o cerrado, el Notario dará aviso a la Secretaría, a la Dirección General y al Colegio, en proporcionando los siguientes datos:

a) Nombre completo del testador y nacionalidad;

b) Fecha y lugar de nacimiento;

c) Clave Única de Registro Nacional de Población;

d) Estado civil;

e) Nombre completo de los padres;

f) Tipo de testamento;

g) Número de escritura;

h) Tipo de Notario, si es titular, adscrito, suplente o asociado;

i) Volumen;

j) Fecha de su otorgamiento;

k) Si se establecieron disposiciones de carácter irrevocable;

l) Lugar de otorgamiento; y

m) Nombre completo del Notario, número de Notaría, y Distrito Judicial de adscripción del Notario.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior deberá efectuarse por escrito o vía electrónica dentro de los 10 días hábiles siguientes a aquel en que se otorgó la voluntad testamentaria.

Si el testamento fuere cerrado indicarán además el lugar o persona en cuyo poder se deposite. La Dirección General llevará un libro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas con los datos que se mencionan. Los jueces ante quienes se denuncie un intestado recabarán de la Dirección General si existe o no anotación en el libro antes mencionado, de la cual solicitarán, vía electrónica, su búsqueda al Registro Nacional de Avisos de Testamento, referente al otorgamiento de algún testamento por parte de la persona de cuya sucesión se trate.

Los testamentos cerrados que el testador haya dejado en guarda con el Notario deberán ser entregados a la Dirección General al mismo tiempo que se entregue el libro de protocolo, en el cual quedó asentada la razón de cierre del testamento.

Artículo 135. Cuando se tramite una sucesión ante Notario se deberá recabar el informe de la existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria mediante la solicitud de búsqueda a la Dirección General y ésta solicitará, vía electrónica, el reporte de búsqueda al Registro Nacional de Avisos de Testamento.

Artículo 136. En las notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos de documentos y otras diligencias en las que deba intervenir el Notario, según las leyes, se observará lo siguiente:

I. Bastará mencionar el nombre y apellidos de las personas con quienes se practique la diligencia, sin necesidad de agregar sus demás generales;

II. Si no quisieren oír la lectura del acta, manifestaran su inconformidad con ella o se rehusaran a firmarla, el Notario hará constar tal circunstancia, sin que se requiera de testigos;

III. En los casos previstos por la Ley el Notario elegirá un intérprete, sin perjuicio de que el interesado pueda nombrar otro por su parte;

IV. El Notario autorizará el acta, aunque no haya sido firmada por el interesado;

V. En los casos de protesto, no será necesario que el Notario conozca a la persona con quien lo entienda ni a la persona que recibe el instructivo en los casos de notificaciones; y

VI. La fuerza pública prestará a los Notarios el auxilio que requieran para llevar a cabo las diligencias que deban practicar conforme a la Ley, cuando se les opusiera resistencia, se use o haya peligro de violencia en contra de ellos.

Artículo 137. Las notificaciones que la Ley permita hacer por medio de Notario o que no estén expresamente reservadas a otros funcionarios, el fedatario las podrá realizar por medio de instructivo que contenga la relación sucinta del objeto de la notificación, siempre que a la primera busca no se encuentre a la persona que deba ser notificada; pero, cerciorándose, previamente, de que dicha persona tiene su domicilio en la casa donde se busca y hará constar en el acta el nombre de la persona que recibe el instructivo, salvo disposición expresa en otras leyes.

Artículo 138. En las actas de protocolización el Notario hará constar que el documento o las constancias de diligencias jurídicas se agregan al Apéndice, indicando su naturaleza jurídica, en el legajo marcado con el número del acta y bajo la letra que le corresponda. No se podrá protocolizar el documento cuyo contenido sea contrario a las leyes o a la moral.

La protocolización se realizará agregando los documentos o copias certificadas al Apéndice, para después insertar su texto en los testimonios que se expidan.

Artículo 139. Los instrumentos públicos y los poderes otorgados fuera de la República, una vez legalizados, deberán protocolizarse ante el Notario que designen las partes, para que surtan sus efectos legales.

Artículo 140. El poder o mandato, otorgado por personas físicas o por representantes de personas morales que no tengan actividad mercantil, en el que el apoderado o mandatario esté facultado para realizar actos de dominio o de las de riguroso dominio sobre inmuebles deberá consignarse sin excepción en escritura pública ante Notario.

Lo mismo se hará cuando se trate de la revocación del citado poder.

El Notario ante quien se otorgue un poder o su revocación en los términos antes mencionados, deberá, dentro de los 3 días hábiles siguientes, dará aviso electrónico de dicho acto a la Dirección General, utilizando los sistemas y formatos que se determinen en los instrumentos legales aplicables.

Los poderes o mandatos, otorgados en los términos anteriores, tendrán la vigencia que fije el otorgante, sin que puedan exceder de 36 meses.

Tratándose del otorgamiento, modificación, extinción, revocación o renuncia de poderes, se procederá en términos de esta Ley.

Artículo 141. La Dirección General llevará un registro especial denominado “Registro de Avisos de Poderes Notariales” y transmitirá por medios electrónicos al Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales, los avisos proporcionados por los Notarios a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

Cuando el compareciente actúe en representación voluntaria de otra persona física, el Notario, antes de autorizar el acto o hecho jurídico de que se trate, consultará telemáticamente el Registro de Avisos de Poderes Notariales de la Dirección General, que estará vinculado electrónicamente con el Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales, a efecto de comprobar que no consta la revocación del poder o mandato exhibido y, en su caso, los términos de éste.

Para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo la Dirección General podrán celebrar convenios de coordinación con otras entidades federativas o con el Gobierno Federal.

Artículo 142. El aviso de otorgamiento del poder, deberá contener:

a) Nombre completo del Notario, CURP y número de Notaría;

b) Especificar el tipo de Notario (titular, adscrito o sustituto);

c) Demarcación y Municipio;

d) Fecha y número de la escritura u lugar de otorgamiento;

e) Volumen, tomo o Libro;

f) Nombre completo del (los) poderdante (s) y del (los) apoderado (s);

g) Tratándose de personas morales, sin actividad mercantil, su denominación o razón social;

h) Cuando se trate de personas físicas: el sexo del (los) poderdante (s) y el del (los) apoderado (s);

i) CURP del (los) poderdante (s) y del (los) apoderados (s);

j) Nacionalidad del (los) poderdante (s) y del (los) apoderado (s);

k) Tipo de Poder (Actos de dominio);

l) Facultades conferidas al apoderado (General, general limitado, especial, irrevocable, conferir, revocar, entre otros); y

m) Vigencia del poder, en su caso.

Artículo 143. Cuando ante un Notario, o ante un Juez en funciones de notario, se presente un poder para actos de dominio sobre bienes inmuebles otorgado por persona física o moral y el poder no esté sujeto a otro registro, deberá solicitar en

forma escrita o electrónica a la Dirección General el informe relativo de la existencia, inexistencia y vigencia de dicho poder, la Dirección General solicitará vía Internet el reporte de información al Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales.

Artículo 144. Cuando se revoque un poder otorgado por persona física o moral, el fedatario verificará que no esté sujeto a otro registro y en forma electrónica dará aviso al Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales, proporcionando los siguientes datos:

a) Nombre completo del Notario ante quien se revoca;

b) CURP del Notario ante quien se revoca;

c) Número de la notaría del fedatario ante quien se revoca el poder;

d) Tipo de Notario ante quien se revoca (titular, adscrito o sustituto);

e) Demarcación o Municipio del Notario ante quien se revoca;

f) Ciudad del Notario ante quien se revoca;

g) Entidad Federativa del Notario ante quien se revoca;

h) Número de la escritura que se revoca;

i) Volumen o tomo de la escritura que se revoca;

j) Fecha de otorgamiento de la escritura que se revoca;

k) Número de la notaría que expidió la escritura que se revoca;

l) Lugar de otorgamiento de la escritura que se revoca;

m) Nombre completo del Notario (apellido paterno, materno y nombres) ante quien se otorgó la escritura que se revoca;

n) Demarcación o municipio del Notario que expidió la escritura que se revoca; y

o) Nombre completo (s) del (los) apoderado (s) que se revocan (apellido paterno, materno y nombres).

CAPÍTULO II
De las Actas

Artículo 145. Acta notarial es el instrumento original que el Notario, a solicitud de parte, asienta en el Protocolo para hacer constar uno o varios hechos presenciados por él, autorizados con su firma y sello, siempre que estos hechos no estén reservados expresamente a alguna Autoridad.

Tratándose de documentos redactados en otro idioma, se requerirá su traducción al español por perito traductor autorizado legalmente.

Artículo 146. Las disposiciones relativas a las escrituras serán aplicables a las actas cuando sean compatibles con su naturaleza o con los actos o hechos materia de aquéllas.

Artículo 147. Cuando se solicite al Notario que dé fe de varios hechos relacionados entre sí, que tengan lugar en diversos sitios o momentos, podrá asentarlos en una sola acta, una vez que todos se hayan realizado, o bien, en dos o más actas correlacionadas.

Artículo 148. Entre los hechos que debe consignar el Notario en actas, se encuentran los siguientes:

I. Notificaciones, interpelaciones, protestos de documentos mercantiles y otras diligencias en las que pueda intervenir, según las leyes;

II. Existencia e identidad de personas;

III. Hechos materiales;

IV. Entrega, protocolización o existencia de documentos;

V. Declaraciones de una o más personas que, bajo protesta de decir verdad, efectúen respecto de hechos que les consten, propios o de quien solicite la diligencia; y

VI. En general toda clase de actos y hechos jurídicos, realizados por las personas y que puedan ser apreciados objetivamente por los sentidos, y relacionados por el Notario.

En las diligencias mencionadas en este artículo, cuando así proceda por la naturaleza de las mismas, el Notario se identificará con la persona con quien lo atienda, explicándole el motivo de su presencia.

Artículo 149. En las actas a que se refiere la fracción primera del artículo anterior bastará mencionar el nombre y apellidos de la persona con quien se practique la diligencia. No impedirá la actuación del Notario el hecho de que dicha persona se niegue a identificarse o a recibir documentos relacionados con la diligencia.

Artículo 150. Las notificaciones que la Ley permita hacer por medio de Notario, las realizará en el domicilio de la persona que deba ser notificada; y si ésta no se encuentra, la llevará a cabo con la persona que esté en el domicilio, por medio de instructivo que contenga relación sucinta del objeto de la notificación, cerciorándose previamente de que la persona tiene su domicilio en el lugar donde se le busca, haciendo constar el nombre, en su caso, de la persona que recibe el instructivo.

Cuando el domicilio de la persona que deba notificarse se encuentre en otra entidad federativa, las notificaciones se podrán realizar por correo certificado con acuse de recibo o por algún otro medio indubitable.

Artículo 151. Los Notarios no podrán ratificar firmas de documentos traslativos de dominio de inmuebles.

En ningún caso certificarán ni protocolizarán contratos privados donde se enajenen bienes inmuebles.

En los demás documentos cuyas firmas se ratifiquen, el fedatario deberá cerciorarse de que su contenido no contravenga otras disposiciones legales.

Artículo 152. En las actas de protocolización de documentos o de diligencias jurisdiccionales, el Notario podrá transcribir íntegramente su contenido, sólo la parte relativa o los agregará, en copia certificada, al Apéndice en el legajo marcado con el número del acta y bajo la letra que le corresponda, haciendo constar, en su caso, que los devuelve a la autoridad remitente o al interesado.

CAPÍTULO III
De los Testimonios

Artículo 153. Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o un acta, o se incluyen reproducidos los documentos anexos que obran en el Apéndice, con excepción de los que ya se hayan insertado en el instrumento y que por la fe del Notario y la matricidad del Protocolo tiene el valor de instrumento público.

En la expedición del testimonio se transcribe todo lo que obra en el Protocolo, así como lo que se agregó al Apéndice.

Los Notarios pueden expedir y autorizar testimonios o copias impresas por cualquier medio de reproducción gráfica que sea legible.

Artículo 154. Sólo a los otorgantes o a quienes acrediten el legítimo interés jurídico, se les podrá expedir primeros o ulteriores testimonios,

Se requerirá de autorización judicial para expedir testimonios a favor de cualquier otra persona.

Artículo 155. Al expedirse un testimonio, deberá ponerse razón en que se exprese:

a) El orden y fecha de expedición, con el nombre de la persona a quien se expida y a qué título;

b) El número del libro del Protocolo a que pertenece el instrumento y el de éste, el número de fojas de que se compone el testimonio y, en su caso, el de los anexos del Apéndice que constituyen parte integrante del mismo;

c) La firma y sello del Notario, con los que también deberá autorizarse la razón que pondrá en los anexos, para hacer constar que son parte integrante del testimonio a que se refiere; y

d) Al terminar la razón de expedición, se salvarán las testaduras y lo entrerrenglonado de la manera prescrita para las escrituras.

Artículo 156. En cada caso de expedición de testimonios el Notario pondrá la razón de ello al pie de la escritura correspondiente; expresando la fecha, el número que en orden le corresponda y para quién se expida.

CAPÍTULO IV
De las Copias Certificadas y Certificaciones

Artículo 157. Copia certificada es la reproducción de una escritura, de un acta, los documentos de apéndices, o bien de los documentos originales presentados por los interesados que expida un Notario o el titular de la Dirección General, en su caso.

Artículo 158. El Notario podrá expedir copias certificadas de las escrituras o actas a petición de las autoridades competentes o de los otorgantes.

Los Notarios se abstendrán de ratificar, certificar o protocolizar los documentos privados para los que la Ley exija formalidades de instrumento público.

Artículo 159. Certificación notarial es la razón en la que el Notario hace constar un acto o hecho que obra en su Protocolo, en un documento que él mismo expide o en un documento preexistente, también lo será la afirmación de que una transcripción o reproducción coincide fielmente con su original.

CAPÍTULO V
Del Valor Jurídico de los Documentos Notariales, Sus Efectos y Nulidad.

Artículo 160. El valor jurídico de los instrumentos y actuaciones notariales se regirá por lo siguiente:

I. En tanto no se declaren nulas por sentencia judicial ejecutoriada, las escrituras, actas, testimonios, documentos cotejados, copias certificadas o certificaciones, harán prueba plena respecto de su contenido y de que el Notario observó las formalidades correspondientes;

II. Las correcciones no salvadas en las escrituras y actas se tendrán por no hechas;

III. La protocolización de un documento acreditará la certeza de su existencia para todos los efectos legales; y

IV. Cuando haya diferencia entre las palabras y los guarismos, prevalecerán aquéllas.

Artículo 161. Las escrituras y actas serán nulas:

I. Si el Notario autorizante no está en el ejercicio de sus funciones al otorgarlas;

II. Si el Notario está impedido por Ley para intervenir en el acto jurídico o hecho de que se trate.

En estos casos será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho cuya autorización no le está permitida; pero tendrá validez respecto de los otros actos o hechos que contenga;

III. Si han sido redactadas en idioma distinto al español;

IV. Si están autorizadas con la firma autógrafa y sello del Notario, cuando deban contener la razón de “NO PASÓ” por no estar firmadas por todos los que debieron hacerlo;

V. Cuando no estén autorizadas con la firma autógrafa y sello del Notario;

VI. Si el Notario no constató la identidad de los otorgantes;

VII. Si carece de algún requisito que produzca la nulidad del instrumento por disposición expresa de la Ley;

VIII. Si fueron otorgadas o autorizadas por el Notario fuera de la demarcación que tiene designada, sin la autorización correspondiente conforme a lo establecido en esta Ley; y

IX. Cuando la actuación del Notario sea consecuencia de violencia física o moral.

Artículo 162. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, el instrumento no será nulo, incluso cuando el Notario pueda ser responsable por el incumplimiento de alguna disposición legal, quedando sujeto a la responsabilidad que conforme a derecho proceda.

Artículo 163. El cotejo acreditará la identidad del documento cotejado con el documento original exhibido, sin calificar sobre su autenticidad, validez o legalidad.

Artículo 164. Los testimonios, copias certificadas o certificaciones, carecerán de eficacia probatoria;

I. Cuando la escritura o acta sea declarada nula;

II. Si el Notario no se encuentra en ejercicio de sus funciones o los autoriza fuera del territorio del Estado;

III. Cuando no estén autorizados con la firma autógrafa y sello del Notario; y

IV. Si carecen de algún requisito que produzca la nulidad por disposición expresa de la Ley

CAPÍTULO VI
De la Justificación de Hechos y Acreditación de Derechos

Artículo 165. Los Notarios podrán intervenir y autorizar en todos los procedimientos que tengan por objeto acreditar la realización o existencia de hechos o de derechos, siempre y cuando no estén expresamente reservados a alguna autoridad.

Artículo 166. Entre otros, podrán autenticar, y dar fe de los siguientes:

I. La acreditación de la existencia de dependencia económica entre personas físicas;

II. La pérdida o extravío de toda clase de cosas y objetos, en el entendido de que sí resultaren delitos que perseguir la parte interesada deberá, independientemente de la actuación notarial, poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos que pudieran ser constitutivos de delito;

III. Recibir informaciones sobre construcciones o mejoras de fincas rústicas o urbanas, a solicitud del propietario del predio o de las obras, de tres testigos idóneos a juicio del Notario; tales informaciones tendrán el mismo valor que las rendidas ante la autoridad judicial, siempre que no haya conflicto de intereses.

Estas informaciones se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad; y

IV. En general toda clase de hechos, abstenciones, estados y situaciones que guarden las personas y cosas, y que puedan ser apreciadas objetivamente por medio de sus sentidos.

CAPÍTULO VII

De la Aclaración de Superficie

Artículo 167. Cuando en una escritura que acredite la propiedad o algún derecho real sobre un inmueble se consigne una extensión superficial, medidas, linderos, colindancias u otra circunstancia que, a juicio del propietario o titular del derecho no sean las reales, podrá solicitar la intervención notarial para que se elabore la correspondiente escritura de aclaración y/o rectificación, misma que versará sobre los supuestos dichos ya sea en forma parcial o total, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 168. Si el objeto de la escritura es aclarar y/o modificar en cantidad mayor la extensión superficial o las medidas o linderos del inmueble, se presentará al Notario la medición o deslinde del inmueble practicado por la oficina catastral competente, donde se consigne la superficie real y las medidas de los linderos y

demás características y datos que sean pertinentes, de conformidad con la legislación aplicable.

Al llevar a cabo el deslinde y medición pericial a que se refiere el párrafo anterior, el perito en la materia, autorizado por la oficina de Catastro correspondiente, deberá acudir previamente con los colindantes conocidos del predio para asentar en el acta lo que estos manifiesten y si tienen o no oposición fundada y razonada al procedimiento.

Después de cumplidos los supuestos establecidos en el párrafo anterior, cuando los colindantes no se hayan opuesto al procedimiento, el Notario procederá al otorgamiento de la escritura de aclaración y/o rectificación; una vez firmada ésta, el fedatario mandará publicar una síntesis de la escritura, por una única ocasión, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Si transcurridos quince días naturales a partir de la publicación no surgiera oposición de parte, con interés jurídico, el Notario, previo el cumplimiento de los requisitos de Ley, procederá a enviar los avisos aclaratorios y/o rectificatorios a las oficinas y dependencias que corresponda, procederá a la autorización definitiva de la escritura.

El documento se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, en el Libro de Propiedad, con anotación marginal en el registro que servirá como antecedente, dejando a salvo los derechos de tercero.

Artículo 169. Si la escritura de aclaración y/o rectificación tiene por objeto modificar o aclarar la superficie o medidas de los linderos en una extensión menor de los que se consignan en el título correspondiente, el Notario procederá a otorgar el instrumento correspondiente, acompañando el plano de ingeniero titulado con cédula profesional debidamente registrada, omitiendo la publicación en el Periódico Oficial; en este caso, el fedatario ordenará el procedimiento establecido en el último párrafo del artículo precedente.

Artículo 170. Los Notarios harán constar las escrituras de aclaración en el Protocolo, en el volumen y/o folio correspondiente.

Artículo 171. Cuando los procedimientos a que se refiere este Capítulo sean interrumpidos en su trámite por oposición de parte, o por cualquier causa, el Notario asentará esta circunstancia en su Protocolo.

CAPÍTULO VIII
Del Arbitraje y la Mediación Notarial

Artículo 172. Los Notarios podrán desempeñar funciones de árbitro o de mediador y conocerán de los asuntos que les soliciten los interesados, observando para su trámite las formas y restricciones que fijen los Códigos Civil y el de Procedimientos Civiles del Estado de Durango y demás leyes aplicables.

Artículo 173. El Colegio deberá planear y realizar las actividades de formación y actualización de los Notarios que desempeñen la función de árbitro o mediador, en los términos de las disposiciones que previstas en esta Ley y en su Reglamento.

CAPÍTULO IX
Del Arancel

Artículo 174. Los Notarios en el ejercicio de sus funciones deberán recibir una retribución por concepto de honorarios, cuidando que ésta se ajuste a lo que establece la Ley de Arancel de los Notarios Públicos del Estado de Durango.

Artículo 175. Los honorarios previstos en la Ley antes mencionada comprenden los gastos devengados con motivo de la atención y tramitación de la prestación del servicio.

No se deberá cobrar cantidad alguna adicional a lo establecido en la Ley de Arancel; ello, sin perjuicio del cobro de los créditos fiscales que graven los actos jurídicos autorizados, el costo de documentos, constancias, certificaciones, publicaciones, avalúos, derechos registrales y permisos recabados por el Notario por orden y a cuenta del solicitante, que sean indispensables para el otorgamiento del instrumento. Lo anterior, sin perjuicio del pago de las obligaciones fiscales que del acto se desprendan.

Artículo 176. Es derecho de los comparecientes conocer al inicio de cualquier trámite ante Notario Público el costo total que implica el procedimiento que solicite ante el fedatario, por lo que:

I. Los honorarios del Notario deberán constar en recibo que cumpla con los requisitos establecidos por la legislación fiscal; y

II. Los comparecientes deberán entender el valor y contenido del presupuesto, por lo cual el fedatario les hará saber el alcance de aquel y conservará un acuse de recibido de éste, signado por los usuarios.

Artículo 177. En el caso de que un usuario decida reiniciar el trámite de una escritura en la cual ya se asentó la nota “NO PASÓ”, el procedimiento se reactivará ante el Notario que inició el procedimiento de escrituración, éste deberá actualizar el presupuesto conforme a la Ley de Arancel, al cual le restará la cantidad comprobable que el usuario entregó al momento de iniciar la escrituración, cuando haya sido el caso; y cobrará la diferencia numeraria que resulte.

Artículo 178. Los Notarios en cumplimiento de su responsabilidad social participarán en campañas de Beneficencia Pública y de apoyo a personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad; asimismo, pondrán la función pública notarial al servicio de la población del Estado.

Artículo 179. Los Notarios participarán en programas de apoyos a personas de escasos recursos, de fomento a la vivienda y regularización de la tenencia de la propiedad inmueble, y otorgamiento de testamentos. En estos casos las condiciones de su participación, así como los honorarios, se acordarán en los convenios de colaboración que suscriban las autoridades correspondientes y el Colegio.

CAPÍTULO X

De la Tramitación del Procedimiento no Contencioso

Artículo 180. Los Notarios de la entidad podrán conocer del procedimiento no contencioso establecido en esta Ley, conforme a las disposiciones previstas en los Códigos Civil y en el de Procedimientos Civiles del Estado de Durango.

Artículo 181. El procedimiento no contencioso que podrá tramitarse ante el Notario es el sucesorio testamentario.

Artículo 182. Cuando en un testamento todos los herederos instituidos sean personas con capacidad de ejercicio, el procedimiento sucesorio testamentario podrá tramitarse ante Notario.

Artículo 183. El albacea, si hubiere, y los herederos podrán solicitar al Notario de su elección la tramitación del procedimiento sucesorio testamentario, exhibiendo para tal efecto el acta de defunción del autor de la herencia, un testimonio del testamento y los demás requisitos que señale la Ley.

Artículo 184. Cuando en la tramitación del procedimiento sucesorio testamentario surjan conflictos de intereses entre los herederos, el Notario se abstendrá de seguir conociendo del asunto y remitirá de inmediato las actuaciones al juez competente, para que tramite la sucesión.

Artículo 185. En la tramitación del procedimiento señalado en este Capítulo deberán cumplirse las formalidades y disposiciones establecida en las leyes aplicables.

TÍTULO CUARTO
DE LA COADYUVANCIA NOTARIAL, DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO I
De la Supervisión Notarial

Artículo 186. La Dirección General de Notarías contará con servidores públicos capacitados y especializados en la función notarial los cuales serán los encargados de cuidar que el desempeño de la función notarial se ajuste a la normatividad que regula dicha función. A estos servidores públicos se les denominará Visitadores de Notarías y serán nombrados por la Secretaría a propuesta de la Dirección General.

Con el objeto de cumplir las atribuciones y obligaciones que esta Ley y las demás aplicables establecen, la Dirección General contará con servidores públicos capacitados y especializados en la función notarial los cuales serán los encargados de cuidar que el desempeño de la función notarial se ajuste a la normatividad que regula dicha función. A estos servidores públicos se les denominará Visitadores de Notarías y serán nombrados por la Secretaría a propuesta de la Dirección General.

Para ser Visitador de Notarías, además de satisfacer los requisitos que para el desempeño de un empleo exige el Gobierno del Estado de Durango, se debe cumplir con los requerimientos que señalan las fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII y XI del artículo 10 de esta Ley.

El Colegio coadyuvará con la autoridad competente cuando ésta lo requiera y tenga como objetivo vigilar que el desempeño de la actividad notarial se realice conforme a los principios generales, procedimientos y el marco normativo que regula los actos de los Notarios en la entidad.

CAPÍTULO II
De la Visitaduría Notarial

Artículo 187. Los Visitadores y demás autoridades deberán guardar secrecía respecto de los documentos notariales a los que por su función tengan acceso y quedan sujetos a las disposiciones señaladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Artículo 188. Para corroborar que el funcionamiento de las Notarías se realice con apego a la Ley la Dirección General podrá ordenar en cualquier tiempo la práctica de visitas ordinarias y especiales.

Artículo 189. La Dirección General ordenará visitas ordinarias a cada Notaría cuando menos una vez al año; asimismo, deberá realizar visitas especiales cuando tenga conocimiento de algún hecho contrario al marco normativo que regula la función notarial, cuando exista queja interpuesta por parte de algún usuario que acredite su interés jurídico y manifieste haber sido afectado en sus intereses, o cuando por cualquier otro medio se entere de actos de notarios contrarios a la Ley.

Artículo 190. Las visitas se practicarán, previa orden de la Dirección General, conforme a las reglas siguientes:

I. Se emitirá el oficio de orden de visita, debidamente fundado y motivado, en el que se expresará:

a) El nombre y número del Notario;

b) Los nombres de los visitadores que practicarán la diligencia, quienes se podrán sustituir, cuyo número se podrá aumentar o reducir en cualquier momento por la autoridad que expidió la orden, cuando sea este caso, se le notificará al Notario ante quien se realiza la visita;

c) El objeto y alcance de la visita;

d) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que ordene la visita; y

e) Especificar cuando la visita sea ordinaria o especial.

II. La visita se realizará en el lugar, día y hora señalado en el mandamiento y se entenderá con el Notario visitado;

III. Los visitadores entregarán la orden al Notario o ante quien legalmente haga sus veces;

IV. Al iniciarse la visita los visitadores que en ella intervengan se identificarán ante el Notario con credencial o documento vigente expedido por autoridad administrativa que los acredite para desempeñar esa función;

V. El Notario con quien se entienda la diligencia deberá nombrar dos testigos para que intervengan en el procedimiento. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier momento, siguiendo las mismas reglas que para su nombramiento, haciendo constar esta circunstancia en el acta que se levante;

VI. El Notario con quien se entienda la diligencia está obligado a permitir a los visitadores el acceso al lugar de la visita, así como poner a la vista de éstos la documentación relacionada con la función notarial que le sea requerida;

VII. Los visitadores harán constar en el acta correspondiente, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;

VIII. El Notario con quien se entienda la diligencia y los visitadores firmarán el acta, así como quienes hayan intervenido en su calidad de testigos. Un ejemplar legible del acta se entregará al Notario. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;

IX. El Notario podrá formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma; o bien, el Notario podrá hacer uso de ese derecho por escrito, dentro del término de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se hubiere levantado el acta;

X. Si la visita fuera ordinaria, el Notario deberá ser notificado por lo menos con cinco días de anticipación, y con cuarenta y ocho horas tratándose de supervisión especial, pudiendo, inclusive llevarse a cabo tal notificación por correo certificado con acuse de recibo.

Una vez notificado el Notario sobre la fecha y la hora en la que se llevará a cabo la visita, ordinaria o especial, el fedatario tiene la obligación de estar presente durante el desarrollo de la diligencia; cuando por motivo justificado, a decir del Notario, tenga que ser aplazada la fecha para la celebración de la visita, ésta tendrá que realizarse dentro de los diez días hábiles posteriores a la primera fecha; y

XI. Las visitas especiales tendrán por objeto verificar los hechos denunciados por queja de un usuario, cuando de lo expuesto por éste se desprenda que el Notario probablemente haya realizado alguna actuación que amerite sanción de carácter administrativo por violaciones a esta Ley y a otros ordenamientos relacionados directamente con su función.

Artículo 191. El Director General comunicará al Colegio la fecha y hora en que habrá de practicar la visita de que se trate, a fin de que éste, si lo estima conveniente, designe un Notario que acuda a la práctica de dicha visita, con el

carácter de observador por lo que deberá rendir un informe al Colegio sobre lo actuado en la diligencia.

Artículo 192. Al presentarse el Visitador que vaya a practicar la visita se identificará ante el Notario a quien le mostrará la orden escrita que ordena la inspección. En caso de no estar presente éste, le dejará citatorio en el que se indicará el día y la hora en que se efectuará la visita de inspección; en el supuesto de que el Notario no acuda al citatorio se procederá conforme a lo que establece el artículo 185, fracción X, de la presente Ley.

Artículo 193. Las actuaciones de los visitadores se ajustarán a los siguientes lineamientos:

I. Si la visita fuere ordinaria, el visitador revisará todo el protocolo, o diversas partes de éste, así como sus apéndices e índices, para cerciorarse del cumplimiento de la función notarial en sus formalidades, cuidando de que su acción no se constriña a una parte del Protocolo;

II. Si la visita fuere especial se inspeccionará aquella parte del Protocolo y demás instrumentos notariales, únicamente en lo relativo a los hechos o actos que motivaron a la autoridad para ordenar dicha visita; y si la visita tiene por objeto un instrumento determinado, se examinará la redacción, sus cláusulas y declaraciones, así como, en su caso, su situación registral;

III. En una y otra visitas el visitador se cerciorará si están empastados los correspondientes apéndices que debieran estarlo y así lo hará constar en el acta respectiva;

IV. De acuerdo a los hechos que motivan la visita, podrá inspeccionarse todos aquellos instrumentos que resulten necesarios al cumplimiento de la visita;

V. La comprobación de la existencia del letrero exterior donde conste nombre y número de Notaria; y

VI. El sello de autorizar, para verificar que cumpla con las características que para tal efecto señala esta Ley.

Artículo 194. Tratándose de visitas especiales, el acta se levantará por cuadruplicado, un ejemplar se entregará al Ejecutivo, otro al Secretario, uno a la Dirección General y otro para el Notario.

Artículo 195. Practicadas las diligencias y levantada el acta correspondiente, en un término de tres días hábiles los visitadores entregarán el acta y las actuaciones a la Dirección General la que, después de analizarlas conjuntamente con los alegatos y pruebas presentados por el Notario, elaborará el proyecto de dictamen correspondiente. En dicho dictamen deberá determinarse la existencia de infracciones a la legislación de la materia, si las hubiera, y se ponderará la sanción que a derecho corresponda. Cuando de las actuaciones practicadas en la diligencia se desprenda que no se acredita los actos motivo de la visita, el dictamen se emitirá en ese sentido.

La Dirección General presentará el proyecto de dictamen para firma del titular del Ejecutivo y del Secretario.

Cualquiera que sea el sentido de la resolución, deberá ser emitida dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha en que el Notario presente el escrito de pruebas y alegatos, o de que venza el plazo que tiene para presentarlo.

Artículo 196. Independientemente de los resultados de la visita, la Dirección General tendrá facultades para recabar pruebas e informes de otras instancias que le permitan determinar la procedencia y el sentido del Dictamen.

Artículo 197. El Visitador en su acta y/o constancia de actuaciones de la visita hará constar las irregularidades que observe, consignará las explicaciones, aclaraciones y fundamentos que el Notario exponga en su defensa.

Artículo 198. El Notario sujeto de la visita podrá manifestar lo que a su derecho convenga en el acta respectiva mediante escrito, en un término de cinco días hábiles posteriores a la celebración de la misma.

En este caso es derecho del Notario, dentro del término anterior, ofrecer y desahogar las pruebas que guarden relación con los hechos controvertidos; asimismo, deberá autorizar a una o varias personas para oír y recibir notificaciones que se deriven del procedimiento en cuestión.

Artículo 199. Cuando se trate de visitas que deban practicarse a Notarios Asociados se observarán las mismas disposiciones señaladas en este Capítulo.

CAPÍTULO III

De las Responsabilidades y Sanciones

Artículo 200. Los Notarios son responsables por los delitos o faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones, en los términos que previenen las leyes penales del fuero común y federales.

De la responsabilidad civil en que incurran los Notarios en el ejercicio de sus funciones conocerán los Tribunales.

De la responsabilidad administrativa en que incurran los Notarios por violación a los preceptos de esta Ley y que no esté prevista en el Código Penal conocerá el Ejecutivo, la Secretaría y la Dirección General, según corresponda.

De la responsabilidad fiscal en que incurra el Notario en ejercicio de sus funciones conocerán las autoridades tributarias, locales o federales, según sea el caso.

Artículo 201. El Notario incurrirá en responsabilidad administrativa por violaciones a esta Ley, siempre que tales violaciones sean imputables al Notario.

Artículo 202. La autoridad competente sancionará a los Notarios por las violaciones en que incurran a los preceptos de esta Ley, aplicando las siguientes sanciones:

I. Amonestación por oficio;

II. Multa;

III. Suspensión temporal; y

IV. Cesación de funciones.

La sanción señalada en la fracción primera la impondrá la Dirección General; la señalada en la fracción II, la Secretaría con la intervención de la Secretaría de Finanzas y de Administración; las fracciones III y IV, el Ejecutivo, previa integración del expediente respectivo por la Dirección General.

Dichas sanciones se notificarán personalmente al Notario responsable y una vez que hayan causado estado se harán del conocimiento del Colegio.

Artículo 203. Para la aplicación de sanciones la autoridad competente al motivar su resolución deberá tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad del caso, los

daños y perjuicio que directamente se hayan ocasionado, el grado de disposición del Notario para la solución del problema, su antigüedad en el cargo, sus antecedentes profesionales y los servicios prestados por el Notario al Gobierno, la sociedad y al notariado. En todo caso, podrá solicitar la opinión del Colegio.

Artículo 204. Se sancionará al Notario con amonestación por escrito:

I. Por retraso injustificado imputable al Notario en la realización de una actuación o desahogo de un trámite relacionado con un servicio solicitado y expensado por el solicitante, siempre que éste hubiere entregado toda la documentación previa que el Notario requiera;

II. Por no dar avisos, no llevar los índices correspondientes, no encuadernar los libros del protocolo y sus apéndices o conservarlos en los términos de Ley;

Por separarse de sus funciones sin haber dado previo aviso u obtenido licencia, o por no reiniciar funciones oportunamente, en términos de la licencia y de esta Ley;

III. Por negarse a ejercer sus funciones habiendo sido requerido por el usuario, sin que medie explicación o justificación fundada por parte del Notario a dicho solicitante;

IV. Por no ejercer sus funciones en días y horas hábiles, y excepcionalmente en los inhábiles, en los términos de esta Ley;

V. Por no obtener en tiempo o mantener en vigor la garantía del ejercicio de sus funciones a que se refiere la fracción II del artículo 16 de esta Ley, siempre que se trate de la primera vez que el Notario comete esta falta;

VI. Por incurrir en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 47 de esta Ley;

VII. Por realizar cualquier actividad que sea incompatible con el desempeño de sus funciones de Notario, de acuerdo a lo previsto por esta Ley;

VIII. Por provocar por culpa o dolo, la nulidad de un instrumento o testimonio, siempre que cause daño o perjuicio directos a los usuarios; y

IX. Por no ajustarse al arancel o a los convenios legalmente celebrados en materia de honorarios legalmente aplicables.

Artículo 205. Se sancionará al Notario con multa que no exceda del equivalente a 650 Unidades de Medida de Actualización, en los siguientes casos:

I. Por reincidir en alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior;

II. Por revelar injustificada y dolosamente datos sobre los cuales deba guardar secreto profesional, cuando por ello se cause directamente daños o perjuicios al ofendido;

III. Por provocar, en una segunda ocasión por culpa o dolo, la nulidad de algún instrumento o testimonio; y

IV. Por no desempeñar personalmente sus funciones de la manera que la presente Ley dispone.

Artículo 206. Se sancionará al Notario con suspensión del ejercicio de la función notarial hasta por seis meses:

I. Por incurrir reiteradamente en alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior; y

II. Cuando en el ejercicio de su función incurra en reiteradas deficiencias administrativas, y las mismas hayan sido oportunamente advertidas al Notario por la autoridad competente, siendo aquél omiso en corregirlas.

Artículo 207. Se sancionará al Notario con la cesación del ejercicio de la función notarial y la consecuente revocación de su Patente además de los supuestos señalados en esta Ley, en los siguientes casos:

I. Por falta grave de probidad, notorias deficiencias o vicios debidamente comprobados en el ejercicio de sus funciones;

II. Cuando de manera dolosa el Notario permita la suplantación de su persona, firma y sello; después de haberse comprobado fehacientemente el hecho.

La resolución por la que un Notario sea suspendido o cesado en sus funciones será firmada por la autoridad competente; y

III. La Dirección General concluirá los trámites iniciados en la notaria previo a la suspensión del Notario.

CAPÍTULO IV
Del Procedimiento de Imposición de Sanciones Administrativas

Artículo 208. Para la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley se observará el siguiente procedimiento:

I. Toda persona que acredite interés jurídico podrá presentar por escrito ante la Dirección General queja contra el Notario que haya cometido la falta que a su juicio cause daños o perjuicios en su contra.

El quejoso deberá identificarse, asentar sus generales, domicilio para oír y recibir notificaciones, precisar su queja y exhibir las constancias documentales o señalar los testigos idóneos, o ambos elementos de convicción, junto con un relato o exposición detallada de los hechos o actos motivo de su queja, a fin de justificarla debidamente.

Faltando alguno de los requisitos señalados la Dirección General prevendrá al ocursante dando un término de tres días para desahogar el requerimiento; vencido dicho término, si el interesado no subsana el requisito faltante, la autoridad la tendrá la queja por no presentada;

II. La Dirección General recibirá la queja y la admitirá a trámite si reúne los requisitos referidos en la fracción anterior y procederá a registrarla en el expediente del Notario; ordenará visita especial y notificará la queja al Notario de que se trate y al Colegio, a los que se les correrá traslado del escrito mediante el que se presentó la queja;

III. Desahogada la visita especial, a que se refiere la fracción anterior, la autoridad citará a una junta de conciliación al quejoso, al Notario denunciado y al Colegio; la junta podrá diferirse por una sola ocasión.

En esta Junta se exhortará al quejoso y al Notario a conciliar sus intereses. Desahogada y en el supuesto de que no haya conciliación, la autoridad procederá a recibir las pruebas documentales durante un plazo de cinco días hábiles; y

IV. Rendidas las pruebas se escucharán los alegatos: primero del quejoso, quien para tal efecto podrá asesorarse por un abogado o persona de su confianza; luego al Notario, durante el transcurso de los cinco días hábiles; asimismo, se consultará la opinión del Colegio.

Acto seguido, la Dirección General citará a las partes para oír la resolución correspondiente dentro de los siguientes cuarenta días hábiles, misma que será pronunciada y notificada a las partes.

Artículo 209. Contra las resoluciones dictadas por la Dirección General que resuelvan el fondo de las quejas presentadas en contra de actos de Notarios procederá el recurso de inconformidad, que deberá interponerse por escrito ante la Secretaría dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

Artículo 210. El escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad se sujetará a los siguientes requisitos:

I. El nombre completo y domicilio del promovente y el número de Notaría a su cargo;

II. Mencionará con precisión la autoridad o funcionario de quien emane la resolución recurrida, indicando con claridad en qué consiste ésta y citando la fecha y número de los oficios y documentos en que conste la determinación recurrida, así como la fecha en que ésta le hubiere sido notificada;

III. Hará una exposición sucinta de los motivos de inconformidad y fundamentos legales de la misma; y

IV. Contendrá una relación con las pruebas que aporte para justificar los hechos en que se apoye el recurso, cuya admisión, desahogo y valoración serán determinados por la Secretaría. Si el escrito de inconformidad fuere oscuro o irregular, la Secretaría prevendrá al recurrente para que en un término de tres días lo aclare, corrija o complete, con el apercibimiento de que de no cumplirlo en el término señalado el escrito se desechará de plano.

Cumplido lo anterior se dará curso al escrito.

A este escrito deberán acompañarse los siguientes documentos:

a) Poder suficiente de quien promueva en representación del recurrente, en su caso;

b) El que contenga el acto impugnado;

c) La constancia de notificación; y

d) Aquellos en que consten las pruebas ofrecidas.

En el caso de pruebas testimoniales y periciales, se señalará el nombre y domicilio del testigo y perito, quien será citado para aceptar el encargo, dentro de los cinco días siguientes.

Si los documentos señalados en las fracciones I, II y III que anteceden no se presentan simultáneamente con el escrito de interposición del recurso, de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Artículo 211. Concluido el término de recepción y desahogo de pruebas, se dictará la resolución correspondiente; se notificará al interesado y al Colegio en un término de cinco días hábiles posteriores a la emisión.

Artículo 212. Los efectos del recurso de inconformidad son:

I. Revocar;

II. Modificar; o

III. Confirmar el acto impugnado.

CAPÍTULO V
De las Responsabilidades Civiles y Penales

Artículo 213. Son delitos oficiales de los Notarios aquellos del orden común que se les atribuyan en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 214. Los Notarios son civilmente responsables de los daños y perjuicios que ocasionen en el ejercicio de sus funciones por las acciones y omisiones que les sean imputables de forma directa e inmediata y que sean violatorias de las leyes que regulan los actos notariales.

Artículo 215. Se procederá penalmente en contra del Notario responsable cuando como consecuencia de una sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de un

instrumento público otorgado ante su fe, siempre que las causas de la declaratoria sean imputables al fedatario y sean constitutivas de delito.

TÍTULO QUINTO
DE LAS INSTITUCIONES DEL NOTARIADO

CAPÍTULO I
De la Dirección General de Notarías

Artículo 216. La Dirección General es el ente público responsable de cuidar y promover el correcto ejercicio de la función notarial, vigilará los actos de los fedatarios, a fin de que su función pública cumpla con los principios generales que regulan el desempeño del Notario.

La Dirección General dependerá de la Secretaría y estará a cargo de un titular que será denominado Director o Directora General, según sea el caso, nombrado y removido libremente por el Ejecutivo y percibirá el sueldo que le asigne el presupuesto de egresos.

Tendrá su sede en la capital del Estado pudiendo establecer oficinas regionales del mismo, de acuerdo a las necesidades del servicio.

Artículo 217. La Dirección General tendrá a su cargo el despacho de los negocios relacionados con el notariado, así como la organización y conservación del Archivo.

Para su funcionamiento la Dirección General contará con las Subdirecciones de Archivo, Administrativa, Asuntos Jurídicos y Visitaduría, y el personal operativo que las necesidades del servicio demanden.

Artículo 218. El titular de la Dirección General deberá satisfacer los mismos requisitos que se exigen para ser Notario, excepto el de contar con Patente de aspirante y el relativo al examen de oposición; usará un sello que diga Dirección General de Notarías del Estado de Durango.

Artículo 219. El Archivo se formará con:

I. Los documentos que los Notarios del Estado deben remitir, según las prevenciones establecidas en esta Ley;

II. El protocolo, apéndices, índices y demás anexos que no sean aquellos que los Notarios puedan conservar en su poder;

III. Los demás documentos entregados a su custodia o que sean utilizados para la prestación del servicio propios de la Dirección General; y

IV. Los sellos de los Notarios que deban depositarse conforme a las prescripciones relativas de esta Ley.

Artículo 220. Son obligaciones y atribuciones del titular de la Dirección General:

I. Asegurar la eficacia y el servicio que prestan los Notarios, cuidando siempre la seguridad jurídica en los actos en que intervenga;

II. Comunicar por escrito al Ejecutivo y al Secretario las faltas justificadas de cualquier índole en que incurran los Notarios en el ejercicio de sus funciones;

III. Llevar los registros de expedición de Patentes de Aspirante y de Notario; de sellos y firmas de éstos últimos y de convenios de suplencia que celebren los mismos Notarios. En estos registros se asentará la fecha en que fueron expedidas las patentes, aquéllas en que haya dejado de actuar y las licencias y suspensiones de los Notarios;

IV. Llevar un registro de los testamentos públicos abiertos que autoricen los Notarios, así como de los ológrafos, de los cuales hayan dado aviso en cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley y rendir a los Jueces los informes que se soliciten;

V. Proporcionar los informes conforme al Convenio celebrado con la Secretaría de Gobernación, de los avisos de disposiciones testamentarias;

VI. Certificar la documentación solicitada por autoridades judiciales, administrativas y legislativas, así como por los particulares que acrediten su interés legítimo y que esté bajo la custodia de la Dirección General;

VII. Regularizar y autorizar de forma definitiva los instrumentos que hubieran quedado pendientes de autorización por parte de un Notario;

VIII. Realizar anotaciones marginales de acuerdo a la función notarial, prevista en esta Ley;

IX. Registrar las Patentes de Aspirante y de Notario, así como los convenios de asociación y de suplencia celebrados entre los Notarios, recibir y autorizar los permisos que soliciten los Notarios para ausentarse temporalmente en los términos de la Ley;

X. Tramitar lo relativo a las visitas notariales previstas en esta Ley y su Reglamento;

XI. Cumplir con lo previsto en esta Ley, relativo a las responsabilidades en que incurran los Notarios;

XII. Dar aviso a la Secretaría de Gobernación, de acuerdo al convenio respectivo, del registro de poderes;

XIII. Rendir los informes correspondientes que le soliciten el Ejecutivo y las demás autoridades;

XIV. Asentar y autorizar las razones de entrega y cierre de los libros del Protocolo y cuidar el exacto cumplimiento por parte de los Notarios, de la entrega de éstos y demás documentos en los casos establecidos por la Ley;

XV. Comunicar por escrito al Ejecutivo, con copia al Colegio, las irregularidades que existan en los protocolos o en los apéndices que entreguen los Notarios para su cierre o custodia;

XVI. Autorizar las escrituras que hayan sido previamente firmadas por los Notarios, cuyos protocolos hubieren sido depositados en la Dirección General, por las causas previstas en la presente Ley y llenar todos los requisitos previos y posteriores a la autorización;

XVII. Expedir a petición de los Notarios y de los interesados o por mandato judicial, los testimonios o copias certificadas de las escrituras que obren asentadas en los libros del Protocolo depositados, cuyo cobro se hará en base a lo establecido en la Ley de Hacienda del Estado;

XVIII. Constituir, con base en el presupuesto de egresos, los sistemas informáticos que permitan una comunicación ágil y oportuna para la trasmisión de la información de todos los actos notariales en el Estado, su procesamiento y archivo;

XIX. Gestionar e integrar proyectos ante organismos nacionales e internacionales públicos y privados con el objeto de obtener recursos económicos para tales funciones, así como con empresas, instituciones o dependencias públicas o privadas; en materia de conservación, guarda, modernización y digitalización de los archivos; y

XX. Las demás atribuciones que sean propias y naturales del servicio o que ésta y otras leyes establezcan.

Artículo 221. En las licencias y faltas temporales del titular de la Dirección General, la oficina quedará a cargo del Subdirector de Asuntos Jurídicos o de la persona que designe el Secretario.

CAPÍTULO II

Del Colegio de Notarios

Artículo 222. El Colegio de Notarios del Estado de Durango es una persona moral, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Se organizará y funcionará conforme a lo que establecen las leyes del Estado, en lo aplicable, así como las disposiciones reglamentarias y las contenidas en su Estatuto.

Artículo 223. El Colegio tendrá su domicilio legal en la capital del Estado; podrá constituir una Delegación en la Región de La Laguna de Durango o cuantas se consideren necesarias.

Artículo 224. Son atribuciones del Colegio:

I. Coadyuvar con el Ejecutivo en la vigilancia y cumplimiento de la Ley, de sus reglamentos y de las disposiciones que se dictaren sobre la materia;

II. Asesorar al Ejecutivo, por conducto de la Secretaría o de la Dirección General, en lo concerniente a la función notarial;

III. Proponer a la Secretaría y a la Dirección General proyectos de reforma de leyes y demás normatividad relacionada con el ámbito notarial;

IV. Certificar conocimientos propios de la función notarial, de conformidad con lo dispuesto por los Estatutos del Colegio y demás normativa aplicable;

V. Promover la cultura jurídica, preponderantemente la notarial;

VI. Representar, coadyuvar y defender a los Notarios en los asuntos relacionados con su función, en los términos que se le soliciten y sean procedentes;

VII. Participar en programas de interés social en beneficio de personas de escasos recursos, celebrando convenios con las autoridades e instituciones encargadas de dichos programas, buscando que los honorarios por estos servicios sean accesibles para los beneficiarios;

VIII. Administrar el ingreso notarial que se constituya con las aportaciones y cuotas que determine su órgano administrador;

IX. Encausar las actividades de los Notarios para el mejor ejercicio de sus funciones;

X. Vigilar y procurar que los Notarios cumplan debidamente su cometido; y

XI. Las demás que le confieran la Ley y los Estatutos del Colegio.

Artículo 225. El Colegio estará dirigido por un Consejo compuesto por los siguientes miembros: un Presidente, un Vice-presidente, un Secretario, un Tesorero, un Pro-secretario, un Pro-tesorero y los representantes de las Delegaciones existentes, cargos que serán honoríficos.

Artículo 226. Los Consejeros serán electos por mayoría de votos de entre los Notarios del Estado; durarán en su cargo dos años y no podrán ser reelectos para el mismo cargo por el período siguiente.

Artículo 227. El Consejo Directivo del Colegio será electo en Asamblea Especial, que se celebrará cada dos años durante el mes de octubre y tendrá verificativo el séptimo día natural siguiente al de la Asamblea Anual.

El procedimiento para la elección del Consejo se establecerá en los Estatutos del propio Colegio.

Artículo 228. El presidente del Consejo no podrá ser reelecto en el período inmediato para el desempeño de ningún otro cargo dentro del Consejo.

Artículo 229. El Presidente tendrá la representación legal del Colegio; proveerá la ejecución de las resoluciones y acuerdos que la autoridad competente emita, así como las del Colegio y del Consejo.

Artículo 230. El Colegio será ajeno a toda actividad partidista o religiosa, los integrantes del Consejo procurarán en lo posible evitar tratar asuntos de esa naturaleza en el seno de sus asambleas.

TÍTULO SEXTO
DE LOS ACTOS DE PARTICULARES CONTRA LA FUNCIÓN NOTARIAL
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 231. Queda prohibido a quienes sin contar con la Patente de Notario ofrezcan servicios al público, en oficinas o despachos privados, mediante anuncios o frases que induzcan a los usuarios a pensar que el oferente desempeña funciones o trámites notariales sin ser Notario, como son: asesoría notarial, trámites notariales, servicios notariales, escrituras notariales, actas notariales, gestión notarial, o cualquier otro término derivado del otorgamiento de la fe pública.

Artículo 232. La violación a lo establecido en el artículo que precede merecerá las penas previstas en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, y los demás ordenamientos que se conculquen por la trasgresión y ejercicio indebido de los actos implícitos de la función notarial en el Estado.

Artículo 233. En el Estado la usurpación de la función notarial es equiparable a la usurpación de funciones públicas, por lo que se sanciona en forma correspondiente sobre la base establecida en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, en correlación con el artículo 132 de esta Ley.

Artículo 234. Los particulares y las autoridades que regulan la función notarial en la entidad tienen la obligación de hacer del conocimiento del Ministerio Público cualquier acto de personas que tengan como fin inducir al error o a la creencia de que los servicios que ofrecen y prestan están investidos de fe pública.

Artículo 235. El Ministerio Público, en lo relacionado con lo que establece este título, tiene la obligación establecida para el representante social en la legislación penal vigente y demás leyes aplicables.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO: La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO: Se abroga la Ley del Notariado del Estado de Durango aprobada mediante Decreto número 334, de fecha 18 de junio de 1974, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 49, de fecha 20 del citado mes y año, así como sus reformas, adiciones y todas las demás disposiciones legales, decretos, reglamentos o circulares derivados de la misma.

TERCERO: El Ejecutivo dispondrá de un plazo no mayor de seis meses para elaborar y publicar el Reglamento de esta Ley y demás ordenamientos legales y administrativos.

CUARTO: La Secretaria de Finanzas y de Administración otorgará los recursos humanos, materiales y financieros para el funcionamiento de la Dirección, y el cumplimiento de las atribuciones conferidas en el presente Decreto, a fin de asegurar y preservar el acervo documental del Archivo General de Notarías, así como para el cumplimiento de los lineamientos técnicos en materia del protocolo electrónico.

QUINTO: El Colegio tendrá un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley para adecuar sus estatutos a las disposiciones contenidas en este decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 06 (seis) días del mes de marzo del año 2018 (dos mil dieciocho).

LA COMISION DE GOBERNACIÓN

DIP. JAQUELINE DEL RIO LOPEZ
PRESIDENTA

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
SECRETARIO

DIP. _____
VOCAL

DIP. _____
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL